

# COMMISSION INTERNATIONALE DE L'ÉTAT CIVIL (CIEC)

*Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC)*

por /

Jacques Massip, Frits Hondius (†) et / and Chantal Nast

**Texto actualizado a 1 de abril de 2007**

*La versión inglesa de esta nota está publicada en International Encyclopaedia of Laws [Encyclopaedia of Family and Succession Law - Suppl. 34 (April 2007) y Encyclopaedia of Intergovernmental Organizations - Suppl. 30 (August 2007) en la Editorial Kluwer Law International (The Hague- London-Boston). La CIEC conserva sus derechos con respecto de la versión francesa y las traducciones a otras lenguas.*

Traducción española (2008) : Oficina de Interpretación de Lenguas, Ministerio de Asuntos exteriores y de cooperación 304/08.CON - SM/EM.

## ÍNDICE GENERAL

Los autores

Prefacio

### **Capítulo 1 – Presentación general, estructura y cooperación externa**

§ 1. Antecedentes

§ 2. Lengua de trabajo, sede, estatuto jurídico y página web

§ 3. Objeto

§ 4. Estructura y organización internas

I. Secciones nacionales

II. Asamblea General

III. Mesa

IV. Presidente

V. Secretaría General

VI. Grupos de trabajo

VII. Financiación

§ 5. Estados observadores y relaciones con otras organizaciones

I. Estados observadores

II. Relaciones con otras organizaciones internacionales

A. El Consejo de Europa

B. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado

C. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

D. La Unión Europea

III. Relaciones con asociaciones de encargados del registro civil

### **Capítulo 2 – Misión documental de la CIEC**

§1. Fichero de documentación

§2. Guía práctica internacional de estado civil

§3. Información sobre las cuestiones de estado civil

§4. Estudios

I. Estudios sobre el fraude en materia de estado civil

II. Estudios relativos a la aplicación de los principios que figuran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en materia de estado civil

III. Estudio sobre transexualidad

IV. Estudio relativo a la inscripción de los niños sin vida

V. Coloquio CIEC sobre “Cuestiones de actualidad en el Derecho de las personas en los Estados de la CIEC”.

VI. Estudio sobre la determinación de la filiación materna y la maternidad subrogada.

### **Capítulo 3 – Contribución de la CIEC a la armonización del derecho de las personas y de la familia**

§1. La búsqueda de normas uniformes de conflicto de leyes

I. Legitimación de los hijos no matrimoniales

II. Reconocimiento de hijos no matrimoniales

III. Ley aplicable a los nombres y apellidos

IV. Facilitación de la celebración de matrimonios

§2. Armonización de las normas de derecho material

I. Convenios

A. Forma de practicar los asientos y prueba del estado civil

1. Indicación de los nombres y apellidos en el Registro Civil

2. Convenios relativos al libro de familia

B. Convenios relativos al estado de las personas.

1. Apellidos

2. Filiación

3. Defunción

C. Nacionalidad

D. Valoración

## II. Recomendaciones

### A. Recomendaciones técnicas

1. Recomendaciones relativas a los refugiados
2. Publicidad de las inscripciones y actas del Registro Civil
3. Informatización del Registro Civil
4. Armonización de las actas y de los extractos

### B. La Recomendación relativa al derecho al matrimonio

### C. La Recomendación sobre fraude documental

## **Capítulo 4 – Circulación de las actas y cooperación entre autoridades**

### **§1. Circulación de las actas y disposiciones**

#### I. Reconocimiento de las actas y disposiciones

#### II. Comprensión de los documentos

- A. El Convenio relativo a la expedición de determinadas certificaciones en extracto del Registro Civil
- B. El Convenio sobre expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil
- C. El Convenio relativo a la codificación de los datos que figuran en los documentos de estado civil.
- D. Certificados de vida y de nacionalidad

#### III. Transmisiones electrónicas

### **§ 2. Cooperación entre autoridades**

#### I. Necesidad de una cooperación interestatal

#### II. Información recíproca

- A. Obligaciones de información resultantes de forma accesoria de ciertos convenios
- B. Convenios que tengan por objeto el intercambio internacional de información
- C. Problemas planteados por los Convenios que prevén el intercambio de informaciones

#### III. Competencias de intervención

- A. Delegación de competencias en materia de celebración de matrimonios
- B. Delegación de competencias en materia de rectificación de actas de estado civil
- C. Delegación de competencias en materia de libros de familia

## LOS AUTORES

**Jacques MASSIP**, licenciado por la Facultad de Derecho de Toulouse (Francia). Doctor en Derecho, nombrado magistrado en 1955. Estuvo destinado durante muchos años en el Ministerio de Justicia, en el Departamento de Legislación Civil, en el que se hacía cargo más concretamente, en condición de jefe del Departamento y después de Subdirector de Reformas del Código Civil. Fue nombrado Consejero del Tribunal de Apelación de París en 1975, y posteriormente Presidente de Sala de dicho Tribunal, antes de ser llamado en 1982 al Tribunal de Casación, que abandonó en 1993, cuando desempeñaba las funciones de Decano de la 1ª Sala de lo Civil. Especialista en derecho de las personas y de familia, ha escrito varias obras sobre tutela de menores, los mayores de edad protegidos, la filiación y el divorcio, numerosas notas sobre jurisprudencia y artículos de doctrina. Miembro de la sección francesa de la Comisión Internacional del Estado Civil, y posteriormente su Presidente. En 1984 y 1985, desempeñó las funciones de Presidente de la Comisión Internacional. Del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999, fue Secretario General de la Organización. Es Comendador de la Orden Nacional del Mérito, Oficial de la Legión de Honor y de las Palmas Académicas.

**Frits HONDIUS** (†) estudió Derecho en la Universidad de Leiden, donde obtuvo el máster en 1948 y el doctorado en 1968. De 1952 a 1968 fue secretario del Instituto de Estudios Sociales de La Haya. De 1962 a 1992 estuvo destinado en el Consejo de Europa, en Estrasburgo, en condición de Secretario del Comité de Ministros, y posteriormente de Director adjunto del Departamento de Asuntos Jurídicos. De marzo de 1992 a marzo de 1998, desempeñó las funciones de Secretario General adjunto de la Comisión Internacional del Estado Civil. Ha publicado *The Yugoslav Community of Nations* (1968), *Emerging Data Protection in Europe* (1975) y *Foundations* (1998). En 1974, fue elegido *Visiting Fellow* del *St Cross College*, Universidad de Oxford. Era Oficial de la Orden Orange-Nassau.

**Chantal NAST** cursó estudios de lengua y literatura inglesa e italiana en la Universidad de Estrasburgo (diploma de enseñanza). Después de ejercer en centros de educación secundaria en Francia y en Gran Bretaña, enseñó inglés en la Facultad de Derecho de la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo, de 1981 a 1997. Está destinada en la Comisión del Estado Civil desde 1981. En su condición de Directora Administrativa de la Organización, participa en la elaboración de distintas publicaciones de –y sobre- la Comisión.

## PRÓLOGO

El presente estudio se ha realizado básicamente a partir de tres importantes comunicaciones presentadas durante la Jornada Internacional del Estado Civil organizada por la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) en Berlín el 9 de septiembre de 1992, en la que participaron delegados de muchos Estados europeos.

La primera, presentada por el difunto Don Henri DELVAUX, entonces Fiscal General del Estado honorario y Presidente de la Sección de Luxemburgo, trataba de la historia, estructuras, misiones y métodos de trabajo de la Comisión. La segunda, debida a Don Jacques MASSIP, entonces Consejero del Tribunal de Casación y Presidente de la Sección Francesa, se refería a la contribución de la CIEC a la armonización del derecho de las personas y de familia. La tercera, presentada por el difunto Don Jean-Marc BISCHOFF, Profesor de la Universidad Robert Schuman de Estrasburgo, entonces Secretario General de la CIEC, desarrollaba las realizaciones y los proyectos de la CIEC con el fin de facilitar el reconocimiento, la comprensión y la circulación de actas y decisiones relativas al estado civil y para promover en ese ámbito la cooperación entre autoridades.

Don Jacques MASSIP, sucesor del Sr. BISCHOFF como Secretario General de la CIEC de 1994 a 1999, y D<sup>a</sup> Chantal NAST, Directora Administrativa de la CIEC, se hicieron cargo de la refundición y reestructuración de esas tres comunicaciones, siendo preparada su traducción inglesa básicamente por el difunto Don Frits HONDIUS.

La presente actualización ha sido preparada por D<sup>a</sup> Chantal NAST y Don Jonathan SHARPE, que sucedió al Sr. HONDIUS en el cargo de Secretario General adjunto.

# COMISIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL (CIEC)

## PREFACIO

*En un sentido amplio, el estado civil es la situación (estatuto) de la persona en derecho privado, entre su nacimiento y defunción. Los principales elementos considerados, que diferencian a cada persona de otra, son: la filiación, la nacionalidad, el nombre, el domicilio, el sexo y la capacidad.*

*El estado civil es también la organización creada para dejar constancia oficial de los elementos anteriormente enumerados, a saber, el modo de constatación y de registro de los hechos o acontecimientos que se refieren al estado de una persona (nacimiento, matrimonio, divorcio, defunción, negación de paternidad, reconocimiento de un hijo natural, legitimación, adopción, etc.) y el mantenimiento de los registros públicos.*

*Es también el servicio público encargado de redactar los documentos por los que se deja constancia de esos hechos y acontecimientos, de conservarlos y expedir extractos de los registros (copias o extractos de actas, libros de familia, certificados, etc.)*

## CAPÍTULO 1: PRESENTACIÓN GENERAL

### § 1. ANTECEDENTES

1. Hace ya mucho tiempo que se siente la necesidad de una cooperación internacional en materia de estado civil, pues en 1926 se creó la asociación internacional de encargados del registro civil, que agrupaba a las asociaciones nacionales de Alemania, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza. Italia se unió a esa asociación en 1929. Pero esa asociación de personas, carente de reconocimiento oficial, no sobrevivió a la guerra de 1939-1945.

Sin embargo, dos de sus directivos, el Dr. Stampa, Jefe de la Oficina Federal Suiza del Estado Civil y el Sr. Van Praag, Secretario General del Ayuntamiento de La Haya, conscientes de la necesidad de una colaboración entre Estados, después de haber entablado relaciones con varios gobiernos, tomaron la iniciativa de reunir el 30 de septiembre de 1948 en Ámsterdam un comité provisional de la asociación que decidió la creación de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC). La idea era crear un organismo internacional reconocido que incluyese no sólo a los encargados del registro civil, sino también a representantes de los Estados (Ministerios de Asuntos Exteriores, del Interior y de Justicia), magistrados, profesores de Derecho, encargado de promover una cooperación y una colaboración interestatal en materia de estado civil.

Tras una primera Asamblea General en Bruselas los días 26 y 29 de septiembre de 1949 durante la cual se debatieron las futuras actividades de la CIEC, ésta se reunió los días 25 y 26 de septiembre de 1950 en Berna donde, por iniciativa del Gobierno de Francia, los plenipotenciarios de los cinco países miembros, a saber, Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Suiza, procedieron el 25 de septiembre de 1950 a la firma de un "Protocolo relativo al reconocimiento oficial de la Comisión Internacional del Estado Civil por los Gobiernos de los países contratantes" después de que, mediante canje de cartas, los cinco gobiernos interesados reconocieran la CIEC.

2. Muy pronto resultó necesario admitir a nuevos miembros, en particular para completar los trabajos de derecho comparado emprendidos por la CIEC en la elaboración de un fichero de documentación y de ampliar la cooperación internacional en materia de estado civil. A este respecto, los plenipotenciarios de los cinco Estados fundadores firmaron un Protocolo adicional al de Berna de 1950, el 25 de septiembre de 1952, por el que se permitía la adhesión de nuevos Estados. El artículo 2 del Reglamento de la Comisión (véase apartado 3) especifica que "podrá ser miembro de la CIEC conforme al procedimiento previsto por el Protocolo de Luxemburgo ... y al presente Reglamento todo Estado Parte en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos".

El primer Estado en ser admitido en la CIEC fue, en 1953, Turquía, pues el estado civil de la Turquía moderna estaba calcado del de Suiza. Posteriormente, se admitió a Alemania Federal en 1956, Italia en 1958, Grecia en 1959, Austria en 1961, España en 1974, al Reino Unido en 1996, a Polonia en 1998 y Croacia y Hungría en 1999.

3. La CIEC, en su reunión inicial en Ámsterdam el 30 de septiembre de 1948, se dotó de un primer Reglamento interno, que fue sustituido por el elaborado en Luxemburgo en 1952, para tener en cuenta las disposiciones de los Protocolos de 1950 y 1952. El desarrollo de las actividades de la CIEC la llevó a elaborar en 1963 un Reglamento interno más completo. Éste fue sustituido por un Reglamento revisado, adoptado en septiembre de 2001, que entró en vigor el 1 de enero de 2002.

## § 2. **LINGUA DE TRABAJO, SEDE, ESTATUTO JURÍDICO Y PÁGINA WEB**

4. La lengua oficial de la Comisión es el francés (artículo 5 del Reglamento).
5. Después de haber estado emplazada en La Haya (Países Bajos), y posteriormente en Frankfurt (Alemania), donde se encontraba la sede de la Secretaría General, la sede de la CIEC se encuentra actualmente en Estrasburgo (Francia). La CIEC ha sido huésped de la Universidad Robert Schuman durante una docena de años antes de instalarse, a principios del año 1994, en sus propios locales en la siguiente dirección: 3, place Arnold – 67000 Estrasburgo, Francia. La CIEC, organización internacional intergubernamental, goza de privilegios e inmunidades (en particular inmunidad jurisdiccional e inviolabilidad de sus locales, archivos y correspondencia) previstos en el Acuerdo de sede que firmó con el Gobierno de la República Francesa. El Acuerdo se firmó en noviembre de 2000 y entró en vigor el 7 de noviembre de 2002.
6. A principios del año 2001, la CIEC abrió su página web, que se puede consultar libremente en la dirección <http://www.cieci.org>. La página web ofrece *on line* información general sobre la CIEC y sus actividades, en particular los textos de los convenios y recomendaciones acordados bajo su égida, los estudios de derecho comparado ya publicados, notas de síntesis y los informes anuales del Secretario General, presentados en la Asamblea General, que destacan las modificaciones legislativas producidas en los Estados miembros. Esos documentos se presentan en francés, pero se puede encontrar también en la *web* una traducción inglesa de la mayor parte de ellos, así como varios informes, documentos o disposiciones nacionales en otras lenguas.

## §3. **OBJETO**

7. Según el artículo 1 de su Reglamento, “el objeto de la CIEC es facilitar la cooperación internacional en materia de estado civil y favorecer el intercambio de información entre los encargados del registro civil”. Para ello:
  - “procederá a efectuar todos los estudios y trabajos, en particular la redacción de recomendaciones o proyectos de convenios para armonizar en las materias relativas al estado y la capacidad de las personas, a la familia y a la nacionalidad, las disposiciones vigentes en los Estados miembros y mejorar las técnicas de los servicios encargados del estado civil en dichos Estados”;
  - “creará y mantendrá al día una documentación legislativa y jurisprudencial que exponga el derecho de los Estados miembros en las mencionadas materias”;
  - “en función de dicha documentación, proporcionará información a las autoridades indicadas en el artículo II del Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950”, es decir, a los departamentos ministeriales, misiones diplomáticas, cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes;
  - “coordinará su acción con la de otros organismos internacionales y favorecerá las relaciones con los organismos que intervienen en las materias que interesan al estado civil”;

- “en los ámbitos de su competencia, podrá establecer una colaboración con terceros Estados, con el fin de favorecer la cooperación entre éstos y los Estados miembros”.

#### § 4. **ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN INTERNAS**

##### **I. Las Secciones Nacionales**

8. Sobre la base de los Protocolos de Berna de 1950 y de Luxemburgo de 1952, la CIEC está compuesta actualmente por dieciséis Estados miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suiza y Turquía. Son los respectivos Gobiernos de esos Estados los que designan a los miembros de su Sección nacional, elegidos entre los jefes de los departamentos de estado civil, los juristas especializados en derecho de las personas y derecho internacional de los correspondientes ministerios, de la magistratura y del mundo universitario, entre ellos un presidente y un secretario.

El artículo 6 del Reglamento interno define las Secciones nacionales de la manera siguiente: “Cada Estado miembro creará en su territorio una Sección nacional, encargada en particular de representar al Estado miembro ante la CIEC, promover los objetivos de ésta en su territorio, en particular ante las autoridades nacionales, proponer nuevos trabajos y garantizar el enlace con las demás Secciones, en su caso, por la intermediación del Secretario General”. La actividad de las Secciones nacionales es esencial en el funcionamiento de la CIEC, pues representan un papel de propuesta y de estudio.

##### **II. La Asamblea General**

9. La Asamblea General, principal órgano de la CIEC, se reúne en principio dos veces al año. La primera reunión se celebra en marzo en la sede de la CIEC, la segunda en septiembre en un Estado miembro, en el lugar y fecha elegidos por la Asamblea General el año anterior o, en su defecto, por la Mesa. La Asamblea General o la Mesa pueden modificar las fechas y lugares de la Asamblea General. La Mesa puede decidir asimismo no reunir a la Asamblea General en marzo. Se celebran reuniones adicionales a solicitud de más de la mitad de los Estados miembros o cuando la Mesa lo considere necesario (artículo 9 del Reglamento).

La Asamblea General está compuesta por miembros de las Secciones nacionales y, en su caso, por expertos designados a dichos efectos por cada uno de los Estados miembros. Cada Estado no podrá estar representado por más de ocho personas. No obstante, los miembros de la Sección nacional y los expertos del país donde se reúne la Asamblea de septiembre, tienen la facultad de participar sin límite de número en los debates de la Asamblea General. Podrán asistir asimismo a dichos debates los observadores, así como los expertos o personalidades invitadas por la Mesa o el Secretario General, con arreglo a las disposiciones de los artículos 16 y 25 (artículo 10 del Reglamento).

El Secretario General levanta acta de los trabajos y las decisiones de la Asamblea General y las somete a la aprobación de la Asamblea General (artículo 13 del Reglamento).

La Asamblea General es la única competente para, en particular, resolver sobre la admisión de un nuevo Estado miembro de la CIEC, decidir sobre el curso que se ha de dar a las conclusiones de los grupos de trabajo que haya constituido, adoptar el texto de cualquier Convenio o Recomendación elaborada por la CIEC y resolver sobre las propuestas de nuevas actividades o de modificación del Reglamento de la CIEC (artículo 11 del Reglamento).

Cada Estado miembro representado dispone de un voto. La admisión de un Estado en la CIEC y la modificación del Reglamento se deciden por mayoría de dos tercios de los Estados miembros. La adopción de un Convenio o de una Recomendación se decide por mayoría simple de los Estados miembros. Las demás decisiones se toman por mayoría simple de los votos expresados, sin tener en cuenta las abstenciones, considerándose rechazada la propuesta en caso de empate de votos (artículo 7 del Reglamento).

### **III. La Mesa**

10. La Mesa de la CIEC se reúne dos veces al año (normalmente con ocasión de las Asambleas Generales de marzo y septiembre); se pueden celebrar reuniones adicionales en caso necesario (artículo 14 del Reglamento). La Mesa está compuesta por los Presidentes de las Secciones nacionales que, en caso de impedimento, pueden hacer que les represente un miembro de su Sección nacional; pueden contar con la asistencia de uno o dos miembros de su Sección (artículo 15 del Reglamento).

La Mesa tomará todas las decisiones relativas a la CIEC, excepto las atribuidas expresamente a otros órganos de ésta. Ejerce en particular las siguientes funciones: elige al Presidente, al Vicepresidente, al Secretario General y al Secretario General adjunto de la CIEC; puede conceder a una organización internacional o a un Estado, por decisión tomada por dos tercios de los Estados miembros, el derecho a participar, en condición de observador, en la Asamblea General, así como en otras actividades de la CIEC; formula propuestas, a la atención de la Asamblea General, relativas a la admisión de un Estado en la CIEC o el lanzamiento de una nueva actividad; puede invitar a expertos o personalidades a asistir a una Asamblea General; aprueba el presupuesto, aprueba las cuentas del Secretario General y fija el importe de la participación de los Estados miembros en los gastos de funcionamiento de la CIEC; examina las cuestiones incluidas en el orden del día por el Presidente (artículos 7, 16 y 17 del Reglamento).

El Secretario General levanta acta de los trabajos y decisiones de la Mesa y la somete a la aprobación de la misma (artículo 18 del Reglamento).

### **IV. La Presidencia**

11. La Mesa designa a su Presidente de entre sus miembros, o excepcionalmente entre los de las Secciones nacionales (artículo 19 del Reglamento). Desempeña sus funciones por un periodo máximo de dos años y no es inmediatamente reelegible (artículo 20 del Reglamento). El Presidente representa a la CIEC en sus relaciones con las autoridades y preside la Asamblea General y la Mesa, cuyo orden del día decide (artículo 21 del Reglamento).

Asiste al Presidente un Vicepresidente designado del mismo modo y por el mismo tiempo que él. Sustituye al Presidente en caso de impedimento (artículo 20 del Reglamento).

Es costumbre que el Presidente pertenezca sucesivamente, según un orden predeterminado, a cada uno de los Estados miembros de la CIEC, estando abocado el Vicepresidente a ser designado para sustituir al Presidente al finalizar sus funciones.

### **V. La Secretaría General**

12. La Mesa designa al Secretario General (artículo 23 del Reglamento); desempeña sus funciones por un periodo de tres años y es inmediatamente reelegible (artículo 24 del Reglamento). Asiste al Secretario General un Secretario General adjunto, designado del mismo modo y por el mismo tiempo que él.

La Secretaría General está compuesta también por un Director administrativo, designado por el Secretario General, y por un número restringido de colaboradores.

El Secretario General está encargado más especialmente del funcionamiento administrativo de la CIEC. Participa con voz y sin voto en las reuniones de la Mesa y de la Asamblea General, cuyas actas levanta. Se hace cargo en particular de la organización de la Secretaría General, la contabilidad, la redacción del proyecto de presupuesto anual y de mantener y conservar los archivos de la CIEC, y garantiza, de acuerdo con el Presidente, la colaboración con las demás instituciones interesadas (artículos 13, 18 y 25 del Reglamento y artículos 1 y 2 del Reglamento financiero).

Coordina la actividad de las Secciones nacionales y, cada año, presenta un informe en la Asamblea General de septiembre en el que refiere la actividad de la Secretaría General durante el año transcurrido y hace un resumen, sobre la base de la información que le haya proporcionado cada Sección nacional, de la evolución legislativa y jurisprudencial observada en cada uno de los países miembros (artículo 25 del Reglamento).

## **VI. Los grupos de trabajo**

13. En virtud del artículo 30 del Reglamento interno, la Asamblea General o la Mesa tienen la facultad de remitir el estudio de una cuestión a un grupo de trabajo, determinando su misión.

El incremento del número de Estados miembros de la CIEC y el desarrollo general de las actividades de la organización han llevado a la Comisión a multiplicar el número de grupos de trabajo. Todo Estado miembro tiene derecho a estar representado en cada grupo de trabajo; en la práctica, se constituyen también grupos restringidos, reducidos a cuatro o cinco expertos encargados de preparar el trabajo de la Mesa y de la Asamblea General.

## **VII. La financiación**

14. El artículo III del Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950 dispone que “las Altas Partes Contratantes se comprometen a participar, mediante una subvención anual, en los gastos de funcionamiento de la Comisión”. Se deduce de este texto que los Gobiernos de los países miembros son los que fijan el presupuesto de la CIEC y las distintas contribuciones nacionales. Estas últimas han variado a lo largo de los años, según las propuestas de la CIEC. Actualmente, constituyen los ingresos las contribuciones de los 16 países miembros repartidos en tres categorías. Así, Luxemburgo paga una parte, Austria, Bélgica, Croacia, España, Grecia, Hungría, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza y Turquía dos partes, por último Alemania, Francia, Italia y el Reino Unido tres partes.

Le corresponde al Secretario General, con arreglo a las disposiciones del Reglamento financiero de 19 de septiembre de 2001, decidir acerca de la utilización de dichos fondos. Ha de presentar cada año a la Mesa el presupuesto de ingresos y gastos, llevar la contabilidad y someter las cuentas del ejercicio finalizado a su aprobación. A propuesta del revisor, la Mesa declarará al Secretario General liberado de responsabilidad.

Los ingresos de la CIEC sirven esencialmente para cubrir los gastos de alquiler de los locales de la plaza Arnold, los gastos de funcionamiento de la Secretaría General y los gastos de las reuniones de ciertos grupos de trabajo o de misiones efectuadas por determinados miembros de la Comisión. Los gastos relacionados con las actividades de las Secciones nacionales, incluidos los gastos de participación en las reuniones de la Mesa y de la Asamblea General, correrán a cargo de cada uno de los Estados miembros. Los gastos resultantes de la organización de la Asamblea General de septiembre correrán a cargo del Estado organizador.

### **§ 5. ESTADOS OBSERVADORES Y RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES**

#### **I. Estados observadores**

15. En septiembre de 1973, la CIEC organizó una Conferencia sobre “*Los problemas actuales del estado civil*” en Interlaken, en la que estuvieron representados, además de los Estados miembros, Estados europeos (Finlandia, Reino Unido (Inglaterra y Escocia), Suecia y Yugoslavia) y del Magreb (Marruecos y Túnez). Desde entonces, han participado con regularidad representantes de Suecia, en condición de observador, en las Asambleas Generales de la CIEC. Ocurría lo mismo con respecto al Reino Unido hasta 1996, fecha en la que dicho Estado solicitó su adhesión en condición de Estado miembro.

Entre 1988 y 1990, la CIEC elaboró un proyecto a medio y largo plazo para entablar relaciones con

todos los países de Europa, y en particular con los países de Europa central y oriental, pues era con esos países con los que se iba a intensificar la circulación de personas, y con ellas los problemas tratados por la CIEC. Además de los contactos bilaterales y de las misiones de cooperación ocasionales, la CIEC organizó en Berlín el 9 de septiembre de 1992 una “*Jornada internacional del estado civil*”, a la que se invitó a los países europeos que no eran miembros de la organización.

Después de admitir, en condición de observadores, a la Santa Sede (septiembre de 1992) y a la Federación de Rusia (septiembre de 1993), la CIEC continuó en 1994, en el marco de su política de apertura, los contactos que se habían establecido con ocasión de la Jornada Internacional. Otros países presentes en Berlín expresaron su deseo de asociarse más estrechamente a los trabajos de la CIEC y de obtener el estatuto de observadores. Así, la Mesa, por unanimidad, concedió el estatuto de observador de la CIEC a la República de Hungría y a la República de Lituania (marzo de 1994), a la República de Polonia (septiembre de 1994), a la República de Croacia (septiembre de 1995), a la República de Eslovenia (marzo de 1996) y a la República de Chipre (marzo de 1999). (Polonia fue admitida como Estado miembro en 1998, al igual que Croacia y Hungría en 1999). Más recientemente, la República de Moldova ha obtenido el estatuto de observador (marzo de 2006).

16. El estatuto reconocido a los Estados observadores se basaba en el uso, hasta que se especificó en las Asambleas Generales de La Haya, Bruselas y Atenas, en 1994, 1995 y 2001, que adoptaron con ese fin varias modificaciones del Reglamento interno. La condición de observador se concede a los Estados mediante decisión de la Mesa (tomada por mayoría de dos tercios de los Estados miembros) por un periodo de 5 años renovables (artículos 7 y 16 del Reglamento). Incluye el derecho de asistir a las Asambleas Generales durante las cuales se examinan cuestiones que interesan al observador, y participar en otras actividades de la Comisión (artículos 4 a 16 del Reglamento). El reconocimiento a un Estado del estatuto de observador es a menudo una etapa previa a su admisión como miembro de la CIEC.

## **II. Relaciones con otras organizaciones internacionales**

17. La CIEC se ha preocupado constantemente de coordinar sus trabajos con los de otras organizaciones internacionales y ha organizado con algunas de ellas una estrecha colaboración.

### **A. El Consejo de Europa**

18. En 1955 se firmó un acuerdo de cooperación mediante canje de cartas de 28 y 31 de octubre entre los Secretarios Generales de ambas organizaciones. Este acuerdo, después de definir en su preámbulo los objetivos de una y otra, confiere a la CIEC en su artículo 1 la condición de experta en todas las cuestiones relacionadas con el estado civil, el estado de las personas y la nacionalidad. El artículo 2 establece una mutua colaboración de las dos organizaciones por lo que se refiere a la elaboración de los convenios preparados por ellas, y el artículo 3 prevé la presencia recíproca de un representante de cada organización en sus reuniones en que se examinen cuestiones que les interesen a ambas.

Las relaciones de la CIEC con el Consejo de Europa han resultado ser continuas y fructíferas. El Consejo participa con regularidad en las reuniones de la CIEC y se le mantiene al corriente de la actividad de varios grupos de trabajo de la Comisión. Por su parte, ésta asiste a las reuniones del Comité Directivo de Cooperación Jurídica y del de Bioética del Consejo de Europa, así como en las reuniones de varios comités especializados, como los que tratan del derecho de familia, del derecho de sucesiones, del derecho de nacionalidad, de la protección de datos, de la protección de mayores de edad incapacitados y de la lucha contra el terrorismo. En 1993, la CIEC fue coorganizadora, con el Consejo de Europa y la Universidad Libre de Ámsterdam, de un Coloquio sobre transexualidad que se celebró en Ámsterdam. Participa con regularidad en las Conferencias europeas de Justicia así como en las reuniones del Grupo Pluridisciplinar sobre la Corrupción creado tras la Conferencia ministerial de Malta en junio de 1994, cuyos trabajos tienen estrecha relación con los emprendidos por la Comisión por lo que se refiere al fraude en el ámbito del estado civil. En octubre de 1995 la CIEC participó asimismo en el Coloquio de Liubliana sobre los registros informatizados en el sector público, donde

estaba representada por una importante delegación y donde su Secretario General hizo una comunicación sobre “*la informatización de los registros del estado civil y la cooperación internacional en dicha materia*”. Fue consultada también por el Comité *ad hoc* en torno a la protección de las minorías nacionales (CAHMIN), acerca del proyecto de inserción, en un Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos, de disposiciones relativas al apellido. En marzo de 1999 presentó en La Haya un informe sobre “*la pareja de hecho registrada y el estado civil*” en la Vª Conferencia sobre derecho de familia cuyo tema eran los “*Aspectos de derecho civil de las formas emergentes de parejas de hecho registradas*”.

## **B. La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado**

19. También se firmó un acuerdo de cooperación, mediante canje de cartas de fechas 17 y 28 de octubre de 1969, con la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Ambas organizaciones están de acuerdo sobre el principio de un estrechamiento de los vínculos existentes entre ellas, para evitar en el futuro, en la medida de lo posible, que traten al mismo tiempo las mismas cuestiones jurídicas. Se ha contemplado una cooperación más estrecha entre los dos Secretarios Generales, de manera que se informen mutuamente de las materias que figuran en el orden del día y cuyo estudio se haya puesto en marcha realmente. Está previsto asimismo que en la hipótesis de que uno de los organismos considere que la materia tratada por el otro le interesa también, le corresponderá sugerir que se reúna una comisión mixta cuya composición, funcionamiento y atribuciones se determinarían entonces de mutuo acuerdo.

En aplicación de dicho acuerdo, los miembros de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya asisten con regularidad, en condición de observadores, a las Asambleas Generales de la CIEC, y ésta envía a un representante a las sesiones de la Conferencia de La Haya. La CIEC ha sido invitada en particular a participar en la reunión de un comité especial creado para la aplicación del Convenio de 1993 relativo a la adopción internacional y a dar su opinión para que se acuñen fórmulas destinadas a favorecer la aplicación uniforme del Convenio por lo que se refiere por una parte, a los consentimientos requeridos y, por otra parte, a la expedición de un certificado de conformidad. Del mismo modo, la CIEC ha participado en los trabajos de las comisiones especiales reunidas para tratar respectivamente los problemas planteados por la aplicación de los Convenios relativos a las obligaciones alimentarias y a la preparación de un convenio para la protección de adultos, o también, en 2003, por la aplicación de los Convenios de La Haya de 1961 sobre la apostilla, de 1965 sobre notificación de documentos y sentencias y de 1970 sobre obtención de pruebas.

## **C. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados**

20. Se ha establecido también una cooperación mutua entre la CIEC y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados; se oficializó mediante canje de cartas de fechas 4 y 27 de mayo de 1981.

Los convenios más recientes de la CIEC incluyen todos un artículo en el que se asimilan los refugiados y los apátridas a los nacionales del Estado en que tienen su domicilio o su residencia, que les hace beneficiarse así de las facilidades dadas a los nacionales de dichos Estados. Además, la CIEC ha adoptado varios instrumentos específicos, en particular dos Convenios y tres Recomendaciones. El *Convenio n° 13*, firmado en Berna el 13 de diciembre de 1973, tiene por objeto reducir el número de casos de apatridia. El *Convenio n° 22*, firmado en Basilea el 3 de septiembre de 1985, se esfuerza, para facilitar la aplicación del artículo 25 de la Convención sobre el estatuto de los refugiados firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (que trata de la ayuda administrativa que se ha de prestar a los refugiados), por promover una mejor cooperación internacional destinada a permitir la recogida y comprobación de la información sobre el estado civil y la identidad de los refugiados que hayan residido sucesivamente en varios Estados (véanse apartados 51 y 75).

Las *Recomendaciones n° 1* de 8 de septiembre de 1967, *n° 3* de 3 de septiembre de 1980, y *n° 6* de 8 de septiembre de 1989 se refieren respectivamente *al reconocimiento de documentos expedidos a los refugiados, a la identificación de los refugiados de sureste de Asia y a la cooperación internacional en materia de ayuda administrativa a los solicitantes de asilo* (véase apartado 54).

#### **D. La Unión Europea**

21. Por último, se ha firmado un acuerdo de cooperación, mediante canje de cartas de fechas 14 y 26 de julio de 1983, con la Comisión de las Comunidades Europeas, que recoge las mismas condiciones que el que se firmó en 1955 con el Consejo de Europa. Sobre la base de dicho acuerdo, representantes de la Comisión asisten a reuniones de la Asamblea General de la CIEC y le informan acerca de los trabajos en curso. Se ha mantenido al corriente a la CIEC de los trabajos relativos al Convenio de 28 de mayo de 1998 de la Unión Europea sobre la competencia, el reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial (*D.O.C* 221, de 16 de julio de 1998, p.1), se le ha consultado sobre las posibles incidencias de dicho Convenio en materia de estado civil, y posteriormente ha debatido con la Comisión sobre la aplicación del Reglamento que ha sustituido al Convenio (véase apartado 63). La CIEC ha tenido contactos también con el grupo de trabajo de la Unión Europea de cooperación consular.

#### **III. Relaciones con las asociaciones de Encargados del Registro Civil**

22. Para reforzar los intercambios de información con quienes conocen la práctica, la CIEC mantiene con regularidad contactos con las distintas organizaciones nacionales de Encargados del Registro Civil e interviene frecuentemente en las asambleas, congresos o seminarios organizados por éstas. Sigue asimismo los trabajos de la Federación Europea de Encargados del Registro Civil desde la creación de ésta en 2000, y cada organismo está representado en las Asambleas Generales o Congresos del otro.

### **CAPÍTULO 2: MISIÓN DOCUMENTAL DE LA CIEC**

23. El Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950 se refiere únicamente, por lo que atañe a las misiones de la CIEC, a la constitución y actualización de una documentación legislativa y jurisprudencial relativa al derecho de las personas y a la nacionalidad (artículo 1 del Protocolo). Está previsto también que los departamentos ministeriales y las autoridades diplomáticas y consulares de cada una de las Altas Partes Contratantes puedan mantener directamente correspondencia con la Secretaría General de la Comisión para consultar la documentación reunida por ésta (artículo II del Protocolo).

Por su parte, el Reglamento interno especifica, en el primer párrafo de su artículo 1, que entre sus atribuciones, la CIEC “creará y mantendrá al día una documentación legislativa y jurisprudencial que exponga el derecho de los distintos Estados miembros” en las materias relativas al estado y a la capacidad de las personas, a la familia y a la nacionalidad, y “proporcionará, en función de dicha documentación, información a las autoridades indicadas en el artículo II del Protocolo de Berna de 25 de septiembre de 1950”. El artículo 16 precisa, por su parte, que la Mesa “decidirá acerca de los métodos de constitución y de actualización de la documentación a que se refiere el primer párrafo del artículo 1, así como su utilización”.

#### **§ 1. FICHERO DE DOCUMENTACIÓN**

24. En un primer momento, la CIEC se esforzó por cumplir su misión de documentación editando un fichero que expone en doce fichas, de varias decenas de páginas cada una, las reglas internas y las normas de derecho internacional privado de cada uno de los Estados miembros en materia de estado civil, nombres y apellidos, matrimonio y divorcio, filiación y nacionalidad. Se trataba de un instrumento de derecho comparado bastante destacable, pues las exposiciones de cada uno de los Estados estaban redactadas siguiendo un plan único, lo que facilitaba las búsquedas y comparaciones. Sin embargo, a pesar de sus cualidades científicas, ese fichero de documentación no tuvo el éxito esperado. La CIEC, que era su propio editor, se enfrentó a problemas de difusión. La obra

quedó como confidencial; vegetaba y sin duda vegeta todavía en las bibliotecas de los tribunales y de las universidades. Las últimas actualizaciones se hicieron en 1976.

## § 2. **GUÍA PRÁCTICA INTERNACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

25. En 1985, después de haber sido aleccionada por esa experiencia, la CIEC elaboró -por iniciativa de Don Guy Deltel, entonces Presidente de la Sección francesa- la *Guía práctica internacional del estado civil*. La Comisión redactó un cuestionario único que recogía todos los problemas que plantea la práctica del estado civil. Las cuestiones planteadas fueron objeto de una respuesta redactada por cada una de las Secciones nacionales de los países miembros de la CIEC. Este método de trabajo está destinado a garantizar su fiabilidad en la medida en que las respuestas proceden de especialistas de cada uno de los Estados miembros y están controladas por las autoridades responsables del estado civil. La Secretaría General revisa posteriormente las respuestas para armonizarlas.

Desde su publicación en 1985, la *Guía* ha ido mejorando progresivamente. En particular se ha completado en 1995 con una introducción general que resume en pocas páginas el sistema del estado civil de cada uno de los países miembros y con una nota de presentación de la organización de los servicios del estado civil en la mayoría de los Estados observadores de la CIEC: Chipre, Lituania, Santa Sede (Estado Civil del Estado del Vaticano), Eslovenia y Suecia. Además, se ha emprendido un trabajo de revisión de conjunto de la *Guía* para incluir la información relativa a los Estados que se han adherido a la CIEC desde 1996 (Croacia, Hungría, Polonia y Reino Unido), profundizar en ciertas cuestiones, como las que se refieren al derecho de nacionalidad, a las reglas de derecho internacional privado, a las incapacidades y a la publicidad, y redactar respuestas no sólo más precisas y más detalladas, sino también más armonizadas.

La editorial Berger Levrault (París) publicó la *Guía práctica internacional del estado civil* de 1985 a 2001. Pero después de haber comercializado unos 2000 ejemplares, el editor decidió, en el mes de marzo de 2001, renunciar a su publicación, pues las voluminosas actualizaciones implicaban gastos de edición demasiado elevados. Desde esa fecha, se decidió asegurar la difusión de la obra colgándola en la página *web* de la CIEC, donde se actualiza con regularidad para tener en cuenta la evolución de la legislación, de la jurisprudencia y de la política administrativa en cada uno de los países miembros de la CIEC.

La *Guía práctica internacional del estado civil* no se limita, como podría sugerir su título, únicamente a la práctica del estado civil, sino que constituye una documentación de derecho comparado particularmente rica en todos los ámbitos del derecho que pueden influir en el estado civil. Además del aspecto técnico del establecimiento de las diversas actas del estado civil, su rectificación, anulación o transcripción y anotaciones o menciones que las completan a medida que acontecimientos o decisiones afectan a la vida y al estado de una persona, la *Guía* proporciona numerosa información sobre las disposiciones legislativas nacionales en materia de nacimiento o filiación, matrimonio y parejas registradas, así como su anulación y disolución, fallecimiento y ausencia, nacionalidad, nombres y apellidos, etc. Es una obra de referencia para los prácticos del estado civil, pero también para juristas, magistrados, universitarios e investigadores.

## § 3. **INFORMACIÓN SOBRE LAS CUESTIONES DE ESTADO CIVIL**

26. La Secretaría General se ve obligada cada vez con más frecuencia a responder a solicitudes de información procedentes de autoridades pertenecientes a los países miembros, a otras organizaciones internacionales, a organizaciones no gubernamentales o incluso a particulares. Esta actividad era anteriormente relativamente poco importante, pues los funcionarios encargados del estado civil en los Estados miembros de la CIEC -o en otros Estados- preferían dirigirse a sus autoridades jerárquicas cuando se topaban con dificultades en las que intervenía la aplicación de una legislación extranjera. Las solicitudes de información procedentes de asociaciones o de particulares tienen tendencia sin embargo a aumentar, debido a un mejor conocimiento de la CIEC y de su papel.

#### § 4. ESTUDIOS

##### 1. Estudios sobre el fraude en materia de estado civil

27. Conviene vincular a la misión documental de la CIEC varias actividades llevadas a cabo en estos últimos años y en primerísimo lugar las dedicadas a la cuestión del fraude.

En 1992 se constituyó un grupo de trabajo encargado de estudiar el fenómeno del fraude en los documentos del estado civil (declaraciones falsas, falsificación de documentos, matrimonio simulado y reconocimientos de conveniencia). Se ha reunido en numerosas ocasiones y ha elaborado varios cuestionarios dirigidos a las Secciones nacionales cuyas respuestas se han examinado y analizado.

Sobre la base de esos trabajos, se ha preparado un importante informe que hace balance sobre los distintos tipos de fraude y sus causas, los medios de lucha puestos en marcha en los distintos Estados para prevenirlo o evitar que tengan efecto los actos fraudulentos y sobre los obstáculos a que se enfrenta esta acción. Este informe sobre el “*Fraude en materia de estado civil en los Estados miembros de la CIEC*” ha sido publicado, después de su aprobación definitiva, en la “*Revue critique de Droit international privé*” (Éditions Dalloz Sirey, Paris, 1996, pp. 541-571). Desde entonces, se han hecho traducciones, en particular al inglés, español, italiano, neerlandés y polaco y se han publicado.

En 2000 se revisó y actualizó este estudio y se completó con una nota sobre “*la compatibilidad de las disposiciones legislativas y reglamentarias tomadas por los Estados para luchar contra el fraude en materia de estado civil con el Convenio europeo de Derechos humanos*”. La Secretaría General de la CIEC publicó en diciembre de 2002 la versión actualizada, en versión bilingüe (francés e inglés). Ambas versiones pueden consultarse en la página *web* de la CIEC.

Los trabajos sobre el tema continúan, por medio de intercambios regulares de información entre los Estados miembros. En particular han llevado a la elaboración en 2005 de una Recomendación sobre la lucha contra el fraude documental (véase apartado 59).

El Consejo de Europa ha dedicado una atención especial a esos trabajos relativos al fraude, en el marco de sus propios trabajos sobre la corrupción, sobre su Convenio de 1997 sobre la nacionalidad y sobre la lucha contra el terrorismo.

##### II. Estudios relativos a la aplicación de los principios que figuran en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en materia de estado civil

28. El Convenio europeo de Derechos Humanos, que garantiza el respeto a la vida privada y familiar y cuya aplicación da lugar a resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no deja de tener consecuencias para la legislación y la práctica en materia de estado civil. La CIEC ha emprendido un estudio sobre la adecuación de las legislaciones nacionales a los principios planteados por este Convenio y ha comparado las modalidades consideradas en los distintos Estados para la aplicación de esos principios.

Así, desde finales del año 1999, la CIEC ha realizado estudios para determinar cómo se asegura el respeto de la vida privada y familiar concretamente en el ámbito del estado civil, tanto desde el punto de vista del contenido y de la publicidad de los registros, como en cuanto al funcionamiento del servicio de estado civil. La redacción de una nota de síntesis, basada en la información proporcionada por las Secciones nacionales y que toma la forma de un estudio comparado del derecho de los Estados miembros de la CIEC a la vista de las disposiciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y en particular de su artículo 8, finalizó en junio de 1996. La Asamblea General de Roma de 1996 aprobó ese informe en principio y decidió su publicación, después de algunos complementos.

La versión final de este estudio sobre “*La aplicación en materia de estado civil de los principios que plantea el Convenio Europeo de Derechos Humanos en los Estados de la CIEC*” se redactó en marzo de 1997 y se publicó en la “*Revue Trimestrielle de Droit Européen (Éditions Dalloz-Sirey, Paris, 1997, n° 3, pp.653-684)*”. Puede consultarse en la página web de la CIEC.

### III. Estudio sobre transexualidad

29. En el marco de los trabajos encaminados a elaborar un Convenio que pueda facilitar el reconocimiento en un país de las disposiciones en las que se hace constar un cambio de sexo dictadas en otro país (ver párrafo 64), la CIEC decidió proceder a la elaboración y publicación de un estudio sobre transexualidad. Las Secciones nacionales aportaron los datos que sirvieron de base a la Secretaría General para la redacción del estudio, que fue aprobado por la Asamblea General celebrada en París en 1998.

El estudio “*Transexualidad, estado civil, vida privada y familiar en los Estados de la CIEC*” fue publicado en la *Revue Droit de la famille (Éditions du Juris-Classeur, París, 1998, n° 12, pp. 3-9)*.

A petición del Consejo de Europa, la CIEC preparó una nota sobre “*La transexualidad en Europa*”, en la que se sintetizaban los datos ofrecidos por los Estados miembros de la CIEC y del Consejo de Europa. Esta nota, junto con los textos de disposiciones legislativas o administrativas, los instrumentos internacionales y las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se publicó, en francés y en inglés, en el año 2000 (*Editions du Conseil de l'Europe, Estrasburgo, junio de 2000*). La versión francesa, actualizada en septiembre de 2002, se puede consultar en la página web de la CIEC.

### IV. Estudio relativo a la inscripción de los niños sin vida

30. La CIEC decidió, en su Asamblea General de Roma en 1996, estudiar la cuestión de la inscripción en el Registro Civil de los niños nacidos muertos y de los niños nacidos vivos pero fallecidos antes de que su nacimiento haya sido inscrito en el Registro Civil.

Se remitió un cuestionario a las Secciones nacionales, destinado fundamentalmente a averiguar si hacían distinción entre estas categorías de niños, si era obligatorio hacer alguna declaración a su respecto ante el Registro Civil y, en caso afirmativo, en qué sección del Registro se hacía constar dicha declaración y qué menciones debía contener. También se hacían distintas preguntas sobre la expedición de certificaciones o extractos de las inscripciones practicadas, sobre los efectos jurídicos de la declaración y sobre la personalidad jurídica reconocida – o no – a las distintas categorías de niños sin vida.

Esta encuesta se hizo en un principio para que determinados Estados miembros de la CIEC pudieran actualizar las instrucciones dadas en la materia a los encargados del Registro Civil, teniendo en cuenta las prácticas de los demás países.

Pero resultó que el interés de los datos aportados justificaba también la redacción de un estudio de Derecho comparado destinado a ser difundido y publicado. El estudio, titulado “*État civil et décès périnatal dans les États de la CIEC*”, se publicó en *Private International Law Review (N. Sakkoulas Publishers, Athènes, 1998/4B, pp. 291-302)* y en *La Semaine Juridique, Éditions Générales (JCO [Juris-Classeur Périodique], Paris, 1999, n° 13, pp. 613-616)*. La Secretaría General preparó y difundió una publicación bilingüe, francés-inglés, en diciembre de 1999. Ambas versiones pueden ser consultadas en la página web de la CIEC.

### V. Coloquio CIEC sobre “*Cuestiones de actualidad en el Derecho de las personas en los Estados de la CIEC*”.

31. Para conmemorar sus cincuenta años de existencia, la CIEC organizó el 26 de marzo de 1999 en Estrasburgo un Coloquio durante el cual distintas personalidades francesas y extranjeras trataron

cuestiones relativas al derecho de las personas dentro del matrimonio (apellido de los cónyuges y de los hijos) y fuera del matrimonio (registro de parejas, contratos de convivencia), al vínculo legal entre el hijo nacido fuera del matrimonio y los progenitores (incidencia del parto en el anonimato, adopción, declaración de la paternidad no matrimonial en los sistemas jurídicos germánicos, latinos y anglosajones). En enero de 2000, la Secretaría General preparó y difundió una publicación bilingüe (francés-inglés) de las *Actas del Coloquio*. Se pueden consultar ambas versiones en la página web de la CIEC.

## **VI. Estudio sobre la determinación de la filiación materna y la maternidad subrogada.**

32. A petición de la Sección francesa, se remitió a las Secciones nacionales de los demás Estados miembros de la CIEC un cuestionario relativo a sus leyes y prácticas en materia de maternidad subrogada, especialmente acerca de la licitud de los “contratos de vientres de alquiler” y la inscripción de nacimiento del hijo. Sobre la base de las respuestas recibidas y de otros datos de los que disponía la CIEC, la Secretaría General elaboró una nota de síntesis sobre la maternidad subrogada, en la que se abordaban asimismo cuestiones más generales relacionadas con la determinación de la filiación materna y el parto anónimo. Esta nota, redactada en francés bajo el título “*La determinación de la filiación materna y la maternidad subrogada en los Estados de la CIEC*” puede consultarse en la página web de la CIEC, actualizada a 20 de febrero de 2003.
33. Ya en 1954, la CIEC se dio cuenta de que su papel no debía limitarse a realizar estudios de Derecho comparado y a tener al día la documentación relativa al Derecho del estado civil y de familia de sus Estados miembros, sino que, en tanto que Comisión Internacional, debía también procurar armonizar las legislaciones de los países miembros y favorecer su mutua colaboración. Esta preocupación se refleja en el párrafo primero del artículo 1 de su Reglamento, cuyas disposiciones se han mencionado anteriormente, y esta doble vía es por la que transita desde hace muchos años la acción de la CIEC.

## **CAPÍTULO 3: CONTRIBUCIÓN DE LA CIEC A LA ARMONIZACIÓN DEL DERECHO DE LAS PERSONAS Y DE LA FAMILIA**

34. Desde su creación, la CIEC ha elaborado muchos instrumentos internacionales (31 Convenios y 9 Recomendaciones) con el fin de favorecer la armonización del Derecho de las personas y de organizar la convivencia pacífica de los sistemas jurídicos de los distintos países que la componen. Los Convenios están, por lo general, abiertos a la firma no sólo de los Estados miembros de la CIEC, sino también de los Estados miembros del Consejo de Europa y de la Unión Europea.

Algunos de estos Convenios se esfuerzan por promover, en materia de derecho de las personas y de familia, normas uniformes para el conflicto de leyes. Otras dictan normas uniformes de derecho material. Pero no es raro que estos instrumentos contengan a la vez normas de derecho material y normas de conflicto. Con respecto a las Recomendaciones, se esfuerzan en definir lo que, en opinión de la CIEC, sería deseable en materia de estado civil y de Derecho de las personas e invitan a los distintos países miembros a respetar los principios en ellas enunciados.

El Consejo Federal Suizo, sito en Berna, es el depositario de los Convenios celebrados en el seno de la CIEC. Notifica a los Estados miembros y a los Estados no miembros que se hayan adherido a un Convenio, todas las firmas, ratificaciones, adhesiones, declaraciones o reservas, y todas las entradas en vigor o denuncias que se produzcan en relación al mismo. Informa de ello a la Secretaría General de la CIEC y remite una copia de cada Convenio al Secretario General de las Naciones Unidas a efectos de su registro y publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

### **§ 1. LA BÚSQUEDA DE NORMAS UNIFORMES DE CONFLICTO DE LEYES**

35. Tres de los Convenios elaborados bajo la égida de la CIEC tienen por objeto dictar normas de conflicto uniformes. Dos de ellos se refieren a los hijos no matrimoniales, uno trata de su legitimación y el otro

de su reconocimiento voluntario. El tercero se refiere a la ley aplicable a los nombres y apellidos. Cabe mencionar igualmente en el presente capítulo un cuarto Convenio, relativo al matrimonio, que contiene, entre otras disposiciones, una norma de conflicto de leyes.

## I. Legitimación de los hijos no matrimoniales

36. El *Convenio n° 12 sobre la legitimación por matrimonio*, hecho en Roma el 10 de septiembre de 1970, sólo se aplica a la legitimación de hijos por matrimonio, no a la que se declara por decisión administrativa o judicial. Contiene normas de fondo pero también disposiciones formales de carácter técnico.

a) La norma de fondo fundamental se formula en el artículo 1 del Convenio que dispone que la legitimación será válida en cada uno de los Estados contratantes desde el momento en que se haya formalizado de conformidad con las disposiciones del Derecho interno de la ley nacional del padre o de la madre.

Se trata de una norma muy liberal establecida con el objetivo declarado – e invocado de hecho en el propio Preámbulo del Convenio – de favorecer la legitimación de los hijos no matrimoniales: basta con que la legitimación se formalice según la ley de al menos uno de los dos progenitores del hijo para que sea válida.

No obstante, el artículo 2 del Convenio dispone que los Estados podrán reservarse el derecho a no considerar válida la legitimación si:

- el niño no ha nacido realmente de las personas que lo han legitimado;
- el matrimonio es nulo o inexistente,
- el hijo es adulterino con respecto a al menos uno de sus progenitores, que resulte ser nacional del Estado en el que se invoca la legitimación.

Pero a efectos de garantizar la aplicación efectiva del Convenio, éste precisa en el artículo 3 que, salvo en los casos en los que un Estado formule una de las reservas autorizadas, no podrá denegarse validez a una legitimación, ni siquiera por razones de orden público.

Las disposiciones que acaban de exponerse aquí serán aplicables en relación con todos los Estados, incluso con los no contratantes (artículo 5). De ello se deduce que las normas del Convenio constituyen, para todos los Estados que lo han ratificado, normas uniformes de Derecho internacional privado con vocación de ser aplicadas con independencia de la nacionalidad, el domicilio o la residencia del padre, de la madre o del hijo, y sea cual sea el lugar de nacimiento del hijo o de la celebración del matrimonio de sus progenitores.

b) Las normas formales, de orden técnico, prevén la inscripción de pleno derecho en el Registro Civil de las legitimaciones formalizadas (artículo 6), y a tal efecto, el envío de las comunicaciones de inscripción correspondientes, según un formulario multilingüe cuyo modelo obra como anexo al Convenio, cuando el niño haya nacido en el territorio de otro Estado contratante (artículo 7) y precisan que los extractos de la partida de nacimiento del hijo legitimado deberán extenderse como los de un hijo matrimonial, sin hacer constar en ellos la legitimación (artículo 8).

Evidentemente, estas disposiciones sólo conciernen a los encargados del Registro Civil de los Estados contratantes. De hecho, el artículo 7, que prevé la transmisión de las comunicaciones, depende de la cooperación entre los Estados miembros de la CIEC, que se analiza más adelante (ver apartados 72-80).

El Convenio sobre la legitimación por matrimonio ha tenido un éxito evidente, puesto que ha sido ratificado por siete Estados (Austria, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Turquía). No obstante, su aplicación está llamada a disminuir en el futuro, habida cuenta de la tendencia de los Estados a suprimir, en sus disposiciones nacionales, toda distinción entre filiación legítima e ilegítima y, en consecuencia, la noción misma de legitimidad.

## II. Reconocimiento de hijos no matrimoniales

37. El *Convenio n° 18 relativo al reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera del matrimonio*, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980, que sólo se aplica a los reconocimientos voluntarios, responde al mismo esquema general que el Convenio sobre la legitimación. También contiene normas de fondo, de conflicto de leyes (Título I) y normas de carácter técnico (Título II).
- a) Las normas de conflicto: el artículo 1 del Convenio establece que los requisitos de fondo del reconocimiento, así como los requisitos relativos a la capacidad, se regirán por las disposiciones internas, bien de la ley nacional, o bien de la ley del lugar de residencia habitual en el momento del acto del autor del reconocimiento o del hijo.

Así, bastará con que se haya formalizado un reconocimiento al amparo de una de estas cuatro leyes para que el reconocimiento sea considerado válido. Y, con respecto a los requisitos de forma del reconocimiento, un quinto fuero – el del lugar en el que se haya realizado el reconocimiento – se añade a los cuatro anteriores (artículo 2).

La multiplicidad de los elementos de conexión admitidos tiene por objeto, con miras a facilitar la determinación de la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio, admitir la validez, de fondo y forma, de un reconocimiento, desde el momento en que se reúnen las condiciones exigidas por una de las leyes aplicables.

Como en el caso de las legitimaciones, el Convenio especifica a continuación los supuestos en los que un Estado puede reservarse el derecho a rechazar la validez del reconocimiento, en particular cuando éste no se conforme a la ley nacional del autor del reconocimiento del hijo (artículo 4). Pero, salvo en el caso de que haya hecho uso de esta posibilidad de reserva, el reconocimiento no puede denegarse, ni siquiera por razones de orden público (artículo 5). Y estas disposiciones son de aplicación a todos los nacionales de todos los Estados, incluso de los no contratantes (artículo 9). Se trata por tanto, una vez más, de una ley uniforme de derecho internacional privado.

- b) Los preceptos técnicos, con el ánimo de dotar de la máxima eficacia práctica al Convenio, prevén el envío de una comunicación de inscripción a los encargados del Registro Civil que han extendido la partida de nacimiento del hijo, según el modelo plurilingüe anexo al Convenio (artículos 10 a 16). Se trata, por tanto, de preceptos destinados a garantizar la cooperación entre los Estados contratantes, de forma análoga a los adoptados en materia de legitimación.

Este Convenio, quizá por ser más ambicioso que el relativo a la legitimación, no ha tenido el mismo éxito: sólo ha sido ratificado por dos Estados: Francia y Turquía.

## III. Ley aplicable a los nombres y apellidos

38. Los encargados del Registro Civil se tropiezan frecuentemente con dificultades a la hora de determinar los nombres y apellidos de una persona. El *Convenio n° 19 relativo a la ley aplicable a los nombres y los apellidos*, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980, pretende resolver los problemas derivados de la disparidad en la materia de las normas de Derecho internacional privado de los Estados.

Establece (artículo 1) que la determinación de los nombres y apellidos de una persona se someterá a la ley del Estado del que es nacional: consagra el estatuto personal, que sin embargo no se impuso sin discusiones. Se discutió, en efecto, si no sería preferible aplicar la ley del encargado del Registro Civil llamado a extender la inscripción, lo que evidentemente hubiera sido más sencillo.

Pero se entendió que la comodidad de la Administración debía sacrificarse en aras de los legítimos intereses de los particulares, y que había que tener en cuenta que el apellido está estrechamente vinculado a la personalidad del individuo y cumple una función psicológica compleja.

No obstante, teniendo en cuenta la evidente dificultad que puede suponer para muchos encargados del Registro Civil la obligación de aplicar de oficio una ley extranjera (o sus normas de Derecho internacional privado) que normalmente no conocen, el Convenio prevé que éstos podrán, cuando ignoren el Derecho aplicable, extender la inscripción según lo dispuesto en la ley interna, siempre que informen de ello a la autoridad de la que dependen (artículo 5); la inscripción así practicada podrá, en su caso, ser rectificada a través de un procedimiento gratuito. Además, el artículo 6 permite a cualquier Estado contratante reservarse el derecho de aplicar su ley interna cuando la persona afectada tenga su residencia habitual en su territorio. Pero la determinación de los nombres y apellidos a tenor de esta ley sólo tendrá validez en el Estado que haya formulado la reserva.

Conviene subrayar que la norma de conflicto establecida por el Convenio es una norma autónoma: la determinación de los nombres y apellidos no dependerá de las normas de conflicto relativas a la filiación, a los efectos de la adopción o a los efectos del matrimonio. Hay que precisar que las situaciones de las que dependen los nombres y los apellidos – lo que se ha convenido en llamar las cuestiones previas – se resolverán de conformidad con el Derecho internacional privado del Estado del que la persona afectada es nacional.

Si dicha persona cambiara de nacionalidad, sería de aplicación la ley del Estado de la nueva nacionalidad.

Todas estas normas son, como en los Convenios relativos a la legitimación o al reconocimiento de los hijos no matrimoniales, aplicables incluso si la ley que debe ser aplicada no es la de un Estado contratante. Se trata, una vez más, de una ley uniforme de Derecho internacional privado.

Como puede verse, los preceptos del Convenio son bastante innovadores. Por ello pareció prudente mantener en esta materia la vigencia de la excepción de orden público (artículo 4).

El Convenio relativo a la ley aplicable a los nombres y los apellidos ha sido ratificado por cuatro Estados (España, Italia, Países Bajos y Portugal).

Hay que señalar que otros Convenios de la CIEC abordan también la cuestión del apellido (ver apartados 42, 45-47 y 65).

#### **IV. Facilitación de la celebración de matrimonios.**

- 39 El *Convenio n° 7 tendente a facilitar la celebración de los matrimonios en el extranjero*, hecho en París el 10 septiembre 1964, contiene una norma de conflicto muy importante en su artículo 4, que dispone que las publicaciones previas de los matrimonios celebrados en la forma local en el territorio de uno de los Estados contratantes se regirán exclusivamente por la ley interna de este Estado.

La simplificación que supone semejante disposición y, por consiguiente, la ventaja que presenta, tanto para los encargados del Registro Civil como para los contrayentes, es evidente. Lograr su aprobación debería resultar fácil, no sólo porque se trata de la norma adoptada en ciertos Estados (las publicaciones previas se consideran como normas de forma subordinadas a la ley del fuero), sino también porque se tiende cada vez más a considerar que el matrimonio es un asunto privado, lo que implica menores exigencias con respecto a las publicaciones previas.

Sin embargo, lo cierto es que el Convenio sólo ha sido ratificado por cinco Estados (Alemania, España, Grecia, Países Bajos y Turquía), lo que se explica, sin duda, por el hecho de que en sus artículos 1 a 3 se establecen normas que suponen una extensión de la competencia de las autoridades cualificadas para conceder las dispensas de los impedimentos de matrimonio establecidos por la ley personal de los cónyuges. En efecto, otorga competencia para conceder dichas dispensas a las autoridades del lugar de residencia habitual de los cónyuges.

Esto ha supuesto una dificultad, ya que a los Estados no les gusta delegar su competencia a favor de Estados extranjeros, aunque sean vecinos y amigos. Estas reglas han sido percibidas como una especie de cesión de soberanía, sobre todo cuando la facultad de dispensar los impedimentos de matrimonio se reserva, como es el caso en varios países, al Jefe del Estado, apareciendo así como un derecho de regalía.

## § 2 ARMONIZACIÓN DE LAS NORMAS DE DERECHO MATERIAL

40. Se puede intentar alcanzar la deseada armonización a través de convenios que tengan carácter obligatorio para los países que se adhieran a ellos. Pero habida cuenta de lo apegados que están los distintos países a las normas de su Derecho nacional en materia de Derecho de las personas y de la familia, sólo pueden tratarse así muy pocos aspectos. La armonización puede perseguirse también a través de recomendaciones que, por ser más flexibles, permiten definir objetivos más ambiciosos y generales que podrían inspirar la evolución de las legislaciones nacionales.

### I. Convenios

41. Algunos Convenios, que podríamos calificar de técnicos, se refieren a la forma de practicar los asientos o a la prueba del estado civil; otros contemplan distintos acontecimientos de la vida civil relativos al estado de las personas; uno, finalmente, trata sobre el derecho de la nacionalidad.

#### A. Forma de practicar los asientos y prueba del estado civil

##### 1. Indicación de los nombres y apellidos en el Registro Civil

42. El *Convenio n° 14 relativo a la inscripción de los nombres y apellidos en el Registro Civil*, hecho en Berna el 13 de septiembre de 1973, tiene por objeto garantizar en todos los Estados contratantes la indicación uniforme de los nombres y apellidos de las personas físicas en los asientos registrales. Es casi innecesario subrayar la importancia que reviste el hecho de que dicha indicación sea coincidente allí donde sea que se encuentre la persona y en todas las inscripciones del Registro Civil que le afectan, lo que facilitará tanto su identificación como su vida diaria.

A estos efectos, pareció suficiente establecer que los nombres y apellidos que deben inscribirse en el Registro tendrán que ser la reproducción exacta de los nombres y apellidos que figuran en las actas o en los documentos preexistentes presentados para la extensión de la nueva acta. Esta reproducción se hará por transcripción literal, que deberá incluir los acentos y demás signos diacríticos, cuando el acta o el documento anterior estén redactados en los mismos caracteres que los del idioma en el que debe practicarse la nueva inscripción (artículo 2). Si las actas y documentos presentados están escritos en caracteres distintos a los del idioma en que debe practicarse la inscripción (caracteres cirílicos, árabes, hebreos, griegos), se procederá por transliteración, aplicando las normas recomendadas por la Organización Internacional de Normalización (ISO) en el momento de la inscripción registral. En todo caso, se prohíben las transposiciones fonéticas o las traducciones.

Hay que reseñar que el Convenio deja intactas las normas de fondo y las normas de conflicto relativas a la determinación de los nombres y apellidos: su aplicación se sitúa en un momento posterior a aquel en el que se opera dicha determinación.

No obstante, este Convenio, vigente en siete países (Alemania, Austria, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Turquía) ha suscitado algunos problemas en su aplicación: por ejemplo, Grecia no siempre aplicaba las mismas normas ISO cuando transformaba los caracteres griegos en caracteres latinos, especialmente en caso de extensión de un pasaporte. Tras debatirse en la Asamblea General, se llegó al acuerdo de que también debía aplicarse al pasaporte, ya que el término “documento” empleado por el Convenio se refiere a cualquier documento y no sólo a los documentos del Registro Civil. Así también, a personas de origen alemán, residentes en Rusia, se les asignaban nuevos apellidos escritos en caracteres cirílicos. Al regresar a Alemania, la aplicación de las normas ISO suponía atribuirles un

patronímico distinto del que tenían sus antepasados. De nuevo, por acuerdo de la Asamblea General, se decidió que el Convenio no era aplicable a este supuesto, al tratarse aquí, en realidad, de la determinación del nombre patronímico.

Conviene señalar que otros Convenios de la CIEC abordan también la cuestión del apellido (ver apartados 38, 45-47 y 65).

## 2. Convenios relativos al libro de familia

- 43 El *Convenio n° 15 por el que se crea el libro de familia internacional*, hecho en París el 12 de septiembre de 1974, responde a un triple propósito. En primer lugar, este libro de familia deberá permitir a sus titulares inscribir en él, en cualquiera de los Estados contratantes, los acontecimientos que afecten al estado civil de su familia. Así, pese a los sucesivos desplazamientos, su situación se mantendrá, en principio, siempre al día. En segundo lugar, este libro permitirá a las autoridades de los países de acogida conocer la identidad exacta y completa de las personas que vienen a vivir en su territorio así como la composición de sus familias, convirtiéndose así en el complemento natural del documento de identidad. Finalmente, el tercer objetivo perseguido por el Convenio es el de incitar a los países que no tienen libro de familia o que no le otorgan valor legal, a introducir en su territorio un libro de familia dotado no sólo de valor internacional, sino también de valor nacional.

Para intentar alcanzar estos objetivos, la CIEC ha creado un modelo de libro de familia de 12 x 21 cm., que comprende una fórmula plurilingüe de la certificación en extracto de matrimonio y varias fórmulas plurilingües de las certificaciones en extracto de nacimiento. Las menciones que deben figurar obligatoriamente en dichos extractos vienen determinadas en el Convenio, reservándose secciones en blanco para otras menciones que se dejan a la discreción de los Estados. La expedición del libro de familia internacional es gratuita. Las menciones que se hagan constar en él tendrán el mismo valor que los extractos de las inscripciones del Registro Civil.

El Convenio por el que se crea un libro de familia internacional es un convenio exigente: prevé, en efecto, que dicho libro deberá entregarse obligatoriamente a los esposos en el momento de la celebración del matrimonio sin que pueda expedirse ningún otro libro. Así, la adhesión al Convenio conlleva la renuncia por parte de los Estados a los libros de familia nacionales usados hasta entonces, a reserva de las disposiciones transitorias destinadas a permitir la desacumulación de existencias de los libros viejos y la distribución de los nuevos.

Esta norma fue adoptada por la CIEC deliberadamente, en su afán por obrar en pro de la unificación de los Registros Civiles de los distintos Estados miembros, y consciente también del hecho de que una pluralidad de documentos podría dar pie a distorsiones y favorecer el fraude.

El libro de familia internacional, modelo CIEC, ha sido adoptado por Grecia, Italia, Luxemburgo y Turquía, y según parece, funciona a plena satisfacción. Pero es necesario reseñar que países como Bélgica, Francia o Portugal, pese a haber firmado el Convenio, no lo han ratificado y que varios Estados miembros ni siquiera lo han firmado (en 1982, uno de estos países, Suiza, pidió sin embargo autorización a la CIEC para expedir el libro internacional en lugar del modelo nacional cuando los cónyuges lo solicitaran expresamente). Da la sensación – y es en cualquier caso lo que ha ocurrido en Francia – de que las autoridades competentes se han echado atrás ante la idea de renunciar al libro de familia nacional al que los alcaldes, especialmente en los municipios pequeños, y los ciudadanos, están muy apegados, temiendo además que el libro de la CIEC, con sus símbolos y formulaciones plurilingües, resulte demasiado tecnocrático. La falta de ratificación posterior se explica también por la evolución experimentada durante los años 80 y 90 por la propia noción de “familia”, que ha llevado a varios Estados a expedir un “libro de familia” nacional a un único progenitor o a progenitores no casados, siendo así que el libro de familia internacional sólo está destinado a cónyuges. Una última explicación es sin duda la relacionada con lo dispuesto en el artículo 13 del Convenio que prescribe que la expedición del libro internacional y la práctica de inscripciones para su actualización no dará lugar a la percepción de ningún derecho, cuando la gratuidad de los documentos del Registro Civil no

es la norma en el conjunto de los Estados miembros.

44. Pese al relativo éxito del Convenio sobre creación de un libro de familia internacional, la CIEC siguió trabajando sobre el tema: tras considerar y luego abandonar la idea de un libro de estado civil de familia no matrimonial y de un libro de estado civil del que serían titulares cada uno de los ciudadanos, inspirado en el modelo utilizado en Portugal, aprobó finalmente el *Convenio sobre reconocimiento y actualización de los libros de estado civil*. Firmado en Madrid el 5 de septiembre de 1990, por seis Estados, el *Convenio n° 24* está actualmente vigente entre España, Francia, Italia y Turquía.

Este Convenio prevé el reconocimiento de pleno derecho, en los Estados contratantes, de los libros de estado civil expedidos por cualquiera de estos países. Las menciones que figuran en dichos libros tienen el mismo valor probatorio que la atribuida a los extractos de las partidas del Registro Civil. El Convenio especifica además que los libros nacionales podrán ser actualizados, incluso fuera de las fronteras nacionales, por cualquier encargado del Registro Civil que tenga que extender una inscripción que deba figurar en el libro, lo que garantiza la fiabilidad de estos documentos. El Convenio prevé igualmente que cuando los libros se ajusten al modelo de libro de familia internacional del Convenio n° 15 o contengan los códigos correspondientes a una codificación aprobada por la CIEC (véase apartado 69), no podrá exigirse su traducción. Gracias a esta última disposición, será posible elaborar sin mayor dificultad un modelo de libro que, sin dejar de respetar las costumbres de cada país y a pesar de estar redactado en un solo idioma, sea comprensible para las autoridades de todos los Estados contratantes y pueda, en el futuro, actuar como un verdadero libro internacional.

## **B. Convenios relativos al estado de las personas.**

### **1. Apellidos**

45. El *Convenio n° 4 relativo a los cambios de apellidos y de nombres*, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, regula los cambios dimanantes de una decisión administrativa o judicial. No concierne a los cambios resultantes de una modificación del estado de las personas o de la rectificación de un error. En virtud de este texto, los Estados contratantes se obligan a no conceder cambios de apellidos o de nombres a los súbditos de otro Estado contratante, salvo en el caso de que fueren igualmente nacionales suyos. Las resoluciones adoptadas serán ejecutivas de pleno derecho en el territorio de cada uno de los Estados contratantes.

Este Convenio, que se asemeja a un Convenio regulador de las normas uniformes de competencia internacional, está actualmente en vigor entre nueve Estados (Alemania, Austria, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Turquía).

46. El *Convenio n° 21 relativo a la expedición de un certificado de diversidad de apellidos*, hecho en La Haya el 8 de septiembre de 1982, pretende regular el caso de las personas que, por aplicación de legislaciones nacionales divergentes, llevan apellidos distintos en algunos Estados. Esta situación, antes excepcional, se ha hecho más frecuente desde que algunos Estados permiten a los cónyuges elegir como apellido, en el momento de la celebración del matrimonio, el apellido del marido o el de la mujer, otorgando también este derecho a los extranjeros que residen en su territorio. Esto suele ocasionar dificultades de índole administrativa, fiscal o bancaria a las personas a las que se les asignan apellidos diferentes. Como era imposible acometer una unificación de las legislaciones – o de las normas de conflicto – en materia de apellidos, la CIEC consideró que el medio más práctico de atenuar las mencionadas dificultades era crear un documento internacional llamado “certificado de diversidad de apellidos” que permitiera identificar a las personas provistas de varios apellidos.

Este Convenio ha sido ratificado por España, Francia, Italia y Países Bajos. Es de lamentar que no haya sido ratificado por los Estados cuya legislación prevé un apellido común para cónyuges o convivientes, bien como consecuencia de una declaración o bien *ex lege*.

- 47 Aunque estos dos Convenios relativos a los apellidos no permitan avanzar en la vía de la unificación

del Derecho de los Estados miembros de la CIEC, dan fe sin embargo del deseo de organizar una coexistencia práctica de las legislaciones, y por tanto de una armonización. También dejan sin resolver algunas dificultades que afectan a un número creciente de situaciones, lo que llevó a la CIEC a iniciar, en 1999, nuevos y laboriosos trabajos sobre la cuestión del apellido, que desembocaron en la elaboración del Convenio sobre el reconocimiento de apellidos (ver apartado 65).

## 2. Filiación

48. El Convenio nº 5 sobre extensión de la competencia de los funcionarios cualificados para autorizar reconocimientos de hijos no matrimoniales, hecho en Roma el 14 de septiembre de 1961, dispone que los Estados contratantes deben reconocer tanto los reconocimientos cuyo efecto es establecer un vínculo jurídico de filiación, como aquellos cuyo efecto es puramente alimenticio (Anerkennungen) incluso cuando su legislación únicamente prevea un solo tipo de reconocimiento.

Este Convenio, que ha sido adoptado por diez Estados (Alemania, Bélgica, España, Francia, Grecia, Italia, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía) y es expresión del entendimiento entre diferentes sistemas legales y la cooperación, ha perdido gran parte de su importancia, al haber abandonado los países germánicos el sistema de los reconocimientos sin filiación.

49. El *Convenio nº 6 relativo a la determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales*, hecho en Bruselas el 12 de septiembre de 1962, prevé que dicha filiación quedará determinada por la mera indicación del apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del hijo. Se aplica por tanto la regla “*Mater semper certa est*”, ya admitida por la mayoría de los Estados. Ello explica que el Convenio haya sido adoptado por siete de ellos (Alemania, España, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Turquía). El Convenio dispone asimismo que la madre, cuando no haya sido designada en la inscripción de nacimiento, o cuando haya sido designada pero justifique que es necesaria una declaración de reconocimiento para satisfacer las exigencias de la Ley de un Estado no contratante, tendrá la facultad de hacer tal declaración ante la autoridad competente de cada uno de los Estados contratantes.

Este Convenio merece especial atención. Presenta un interés evidente para los países cuya legislación, de origen napoleónico, exige un reconocimiento voluntario, ya que podía suceder que la madre, convencida de que la filiación quedaba determinada por la indicación de su apellido en la inscripción, apellido que además llevaba el hijo, se abstuviera de realizar el reconocimiento. Sin embargo, cuando el Gobierno francés quiso ratificar el Convenio, se topó con la oposición del Parlamento que, presionado por las asociaciones de adoptantes, rechazó el texto ante el temor de que hiciera más dificultosa la adopción de hijos abandonados de hecho por su madre. En este contexto, la Ley de 3 de enero de 1972 por la que se reforma el Derecho francés en materia de filiación, adoptó una solución transaccional, disponiendo el artículo 337 del Código Civil que la partida de nacimiento en la que obre la indicación del apellido de la madre equivaldrá a un reconocimiento, cuando fuera corroborada por la posesión de estado, es decir, cuando la madre tenga efectivamente el hijo a su cargo.

Este ejemplo ilustra perfectamente las dificultades que existen para lograr, incluso sobre un punto muy concreto, la unificación de las legislaciones en materia de Derecho de las personas y de familia.

No obstante, hay que señalar que, desde la adopción de este Convenio, las legislaciones nacionales de distintos Estados han evolucionado sensiblemente en esta materia, puesto que la indicación del apellido de la madre en la partida de nacimiento del hijo es en principio suficiente para determinar la filiación materna. Es lo que ocurre en Francia, donde la Orden nº 759-2005 de 4 de julio de 2005 de reforma de la filiación, al mismo tiempo que mantiene el derecho de la madre a no ser mencionada en la partida de nacimiento (artículo 326 del Código Civil), ha insertado un artículo 311-25 que dispone que “la filiación con respecto a la madre quedará establecida por la designación de la misma en la partida de nacimiento”. La aplicación práctica del Convenio será por tanto menos frecuente.

### **3. Defunción**

50. El *Convenio n° 10 relativo a la constatación de ciertas defunciones*, firmado en Atenas el 14 de septiembre de 1966, tiene por objeto introducir en la legislación de los Estados contratantes normas uniformes que permitan declarar el fallecimiento cuando no se ha podido encontrar el cuerpo del difunto, pero cuando, sin embargo, habida cuenta del conjunto de circunstancias, la defunción pueda tenerse por cierta. Este texto está especialmente concebido para ser aplicado a los fallecimientos acaecidos como consecuencia de un naufragio o de un accidente de avión.

El Convenio dispone que la autoridad judicial o la autoridad administrativa facultada al efecto será competente para declarar el fallecimiento cuando éste se produzca en el territorio del Estado del que aquella dependa, o en el curso del viaje de un buque o de una aeronave matriculados en dicho Estado, o cuando el desaparecido fuera uno de sus nacionales. Pero deberá abstenerse de cualquier actuación en caso de que el fallecimiento se hubiera producido fuera de su territorio, cuando se hubiera extendido un acta de fallecimiento en el país del lugar en el que se ha producido la desaparición.

Este Convenio precisa que la disposición que se dicte deberá determinar la fecha y el lugar del fallecimiento.

Ha sido adoptado por cinco Estados (España, Grecia, Países Bajos, Portugal y Turquía). Cabe lamentar que no haya sido ratificado por otros, con el pretexto algo falaz de que ya tenían en esta materia una legislación muy similar a la prevista en el Convenio.

### **C. Nacionalidad**

51. El *Convenio n° 13*, hecho en Berna el 13 de diciembre de 1973, tiene por objeto reducir el número de casos de apatridia. A estos efectos, dispone (en su artículo 1) que el hijo cuya madre tuviera la nacionalidad de un Estado contratante adquirirá en el momento del nacimiento la nacionalidad de ésta, si de lo contrario fuera a resultar apátrida. Esta norma se aplica tanto a los hijos matrimoniales como a los no matrimoniales.

Conviene reseñar que el artículo 2 prevé que el hijo nacido de un padre que tenga la condición de refugiado no poseerá la nacionalidad de éste. Por tanto, si no posee otra nacionalidad – por ejemplo en virtud del *ius soli* – adquirirá la nacionalidad de su madre. Esta disposición, adoptada de conformidad con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, tiene por objeto favorecer el arraigo y la integración de los refugiados en su país de acogida.

Este Convenio ha sido ratificado por seis países (Alemania, Grecia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Turquía), pero fue denunciado en 2001 por los Países Bajos.

### **D. Valoración**

52. Un rápido examen de los convenios tendentes a la unificación de las normas de derecho material pone de manifiesto la dificultad de la empresa. Pese a la prudencia demostrada por la CIEC, los dos principales Convenios que perseguían la consecución de dicho objetivo – el relativo al libro de familia y el relativo al reconocimiento de los hijos no matrimoniales – se han topado con los obstáculos que hemos señalado. Ello ha llevado a la CIEC a preferir, en ocasiones, recurrir a la técnica de la recomendación para intentar acercar el Derecho de los distintos países que la integran.

## **II. Recomendaciones**

53. La mayoría de las recomendaciones aprobadas por la CIEC puede encuadrarse en la categoría de las recomendaciones técnicas, con la excepción, no obstante, de las recomendaciones relativas al matrimonio y al fraude documental.

## **A. Recomendaciones técnicas**

### **1. Recomendaciones relativas a los refugiados**

54. La primera de estas recomendaciones se aprobó el 8 de septiembre de 1967 en Luxemburgo (*Recomendación n° 1*). Se limita a recomendar a los Estados miembros de la CIEC que establezcan, de conformidad con la Convención de Ginebra, autoridades encargadas de expedir documentos de estado civil a los refugiados y que reconozcan los documentos expedidos por dichas autoridades.

La *Recomendación n° 3*, aprobada en Munich el 3 de septiembre de 1980, determina los principios que deberían inspirar la identificación de los refugiados procedentes del sudeste asiático, a fin de que los documentos que les sean expedidos puedan ser reconocidos por el mayor número posible de Estados. Así por ejemplo, se especifica que los vocablos laosianos “tao” y “lang” y los camboyanos “sao” y “neang” que equivalen a “señor” y “señora” no deben incorporarse a la transcripción europea del apellido, y que los vocablos “thi” y “van”, que denotan el sexo, deben considerarse como parte del nombre. Este instrumento recomienda a los Estados que se comuniquen todos los datos que obren en su poder, que armonicen sus prácticas y que reconozcan recíprocamente los documentos que hayan expedido.

La *Recomendación n° 6*, aprobada en Patrás el 8 de septiembre de 1989, se inspira, como las dos anteriores Recomendaciones, en el deseo de ayudar a los solicitantes de asilo en sus gestiones ante las autoridades de un Estado miembro de la CIEC. Recomienda, no obstante, abstenerse de dirigir una solicitud de información cuando dicha solicitud pudiera poner en peligro la seguridad del solicitante de asilo o la de su familia.

### **2. Publicidad de las inscripciones y actas del Registro Civil.**

55. La *Recomendación n° 4*, aprobada en Roma el 5 de septiembre de 1984, se refiere a la publicidad de las inscripciones y actas del Registro Civil y procura tanto conciliar la necesaria publicidad de los actos de la vida civil con el respeto a la vida privada y familia, protegida especialmente por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950, como armonizar las normas aplicables en los distintos Estados en relación con esta publicidad.

A tales efectos, prevé que los extractos expedidos a los solicitantes no deberán contener ninguna referencia a determinados acontecimientos de carácter privado y confidencial (filiación, religión, causas del divorcio o del fallecimiento, por ejemplo) y que las certificaciones literales únicamente podrán expedirse a personas taxativamente enumeradas. Propone asimismo que la consulta directa de los archivos del Registro Civil esté estrictamente regulada.

### **3. Informatización del Registro Civil**

56. La *Recomendación n° 8*, aprobada en Estrasburgo el 21 de marzo de 1991, define los principios que deberían aplicar los Estados que procedan a informatizar su Registro Civil.

Si bien pareció oportuno dejar en manos de cada Estado, e incluso de cada una de las autoridades competentes, la elección del procedimiento técnico que desearían implantar, se consideró indispensable precisar las garantías que deberían presentar tanto los procedimientos elegidos en el plano material (seguridad de los locales, sistema de detección y extinción de incendios, protección contra cortes de energía eléctrica), como los procedimientos elegidos para garantizar la conservación y la fiabilidad de las copias y el acceso por parte de terceros e interesados a la documentación recopilada. El texto adoptado determina especialmente que toda persona tiene derecho a conocer la totalidad de los datos que le conciernen que estén registrados en soporte informático y, en su caso, a rectificarlos. Además, cada uno de los Estados deberá cerciorarse de que el sistema elegido sea compatible con el de

los demás Estados de la CIEC.

Hemos de mencionar también aquí que, desde la adopción de esta Recomendación, la CIEC ha proseguido su trabajo en la materia: véase en este sentido el *Convenio n° 25*, de 6 de septiembre de 1995, *relativo a la codificación de los datos que figuran en los documentos de estado civil* y el *Convenio n° 30*, de 17 de septiembre de 2001, *relativo a la comunicación internacional por vía electrónica*, así como los esfuerzos que se están haciendo para facilitar la interoperatividad de los intercambios electrónicos de datos del Registro Civil (ver apartados 69 y 71).

#### **4. Armonización de las actas y de los extractos.**

57. La Recomendación n° 5 relativa a la armonización de las actas del Registro Civil, aprobada en Lisboa el 10 de septiembre de 1987, y su corolario, la Recomendación n° 7 relativa a la armonización de los extractos, aprobada en Madrid el 7 de septiembre de 1990, son particularmente importantes.

Estas Recomendaciones, redactadas tras un profundo estudio comparativo de las actas elaboradas en los países de la CIEC y de los extractos que se expiden en ellos, sugieren la adopción de ciertas normas comunes que pueden facilitar tanto la explotación por fotocopia o automatización de las actas como su comprensión por parte de los encargados del Registro Civil de cada Estado. Así, se recomienda la adopción de la llamada forma “documental” para la redacción de las actas y la división de éstas en cuatro partes que permitan distinguir:

- las menciones consideradas indispensables por todos los Estados que no tengan carácter confidencial (y por tanto no cubiertas por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Recomendación de la CIEC relativa a la publicidad de las inscripciones);
- las menciones consideradas indispensables pero que tengan carácter confidencial;
- las menciones propias de determinados Estados;
- las menciones relativas a las formalidades administrativas, el establecimiento y la autenticación de las actas y la identificación de los encargados del Registro Civil. Las firmas figuran también en esta parte.

Se han elaborado modelos conforme a estos principios para las inscripciones de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento, modelos que figuran como anexos a la Recomendación. La tercera parte, cuyo contenido se deja a la apreciación de cada Estado, no contiene, evidentemente, ninguna mención preimpresa.

Una vez elaborados los modelos tipo de las inscripciones, fue fácil crear, mediante la Recomendación de Madrid, los modelos de los extractos de dichas inscripciones. Estos extractos se elaboraron muy sencillamente, mediante la reproducción de únicamente algunas partes de la inscripción de la que traían causa.

Como cabe pensar, los principios enunciados en estas dos Recomendaciones de la CIEC están llamados a conocer un importante desarrollo a medida que se vaya desarrollando la explotación informática de los documentos del Registro Civil; actualmente, ya se puede constatar su aplicación en varios Estados de la CIEC.

En los Países Bajos, la Ley de 14 de octubre de 1993 que revisa la regulación del Registro Civil y el Decreto de 16 de marzo de 1994 que modifica el Reglamento del Registro Civil, se inspiran ampliamente en los principios sentados en estas dos Recomendaciones (inscripciones elaboradas en un documento compuesto de cuatro partes) y de los sentados en la Recomendación sobre la publicidad de las inscripciones y actas del Registro Civil. Se han creado modelos de inscripciones del Registro Civil conformes a las recomendaciones de la CIEC. Esta reforma, de gran importancia práctica, ha planteado diversos problemas materiales que han llevado a aplazar varias veces su aplicación. Entró en vigor el 1 de enero de 1995.

En la estela de los Países Bajos, otros países abandonaron la forma protocolaria para la redacción de

las inscripciones y los extractos de las actas nacionales, como por ejemplo Francia y Luxemburgo.

## **B. La Recomendación relativa al derecho al matrimonio**

58. La *Recomendación n° 2 relativa al derecho al matrimonio*, aprobada en Viena el 8 de septiembre de 1976, es también producto de los estudios de derecho comparado llevados a cabo por la CIEC. Se advirtió una gran convergencia de puntos de vista entre todos los Estados en cuanto a los principios esenciales del derecho al matrimonio, ya que las diferencias entre legislaciones versaban con frecuencia sobre puntos accesorios. Además, la CIEC observó una evolución general tendente a facilitar la celebración de los matrimonios y a reducir los casos de nulidad. A partir de estas observaciones, advirtiendo que en varios países había reformas pendientes, pareció útil, a fin de facilitar el acercamiento entre legislaciones, determinar los principios en los que, a su juicio, deberían inspirarse los legisladores nacionales.

Con esta perspectiva, la Recomendación especifica que ningún impedimento del matrimonio podrá basarse en la raza, la nacionalidad o la religión, que el matrimonio no puede estar subordinado a una autorización administrativa o al resultado de un examen médico y que el divorcio no puede constituir un impedimento, ni siquiera temporal, a la celebración de un nuevo matrimonio. El texto adoptado recomienda que la negativa de los padres a prestar su consentimiento al matrimonio de los menores pueda ser anulada por una decisión judicial. Propone asimismo la eliminación de las publicaciones previas, insiste en la necesidad de prever el derecho a una celebración civil, limita estrictamente el matrimonio por poderes y prohíbe el matrimonio póstumo.

A efectos de reducir las causas de nulidad, la Recomendación sugiere limitar la legitimación activa a un número muy restringido de personas y propone que, salvo en caso de bigamia y de incesto, se establezca un plazo de prescripción de un año. Recomienda que se limiten los efectos de la retroactividad de la nulidad, que no deberá acarrear la ilegitimidad de los hijos.

Treinta años después, la mayoría de los principios enunciados en esta Recomendación han sido integrados en las legislaciones nacionales, pero es necesario reconocer que algunos de ellos nunca han sido aplicados en determinados países (por ejemplo, la subordinación del matrimonio a un examen médico o a publicaciones previas) o que otros se han visto neutralizados por las medidas restrictivas introducidas recientemente por un gran número de países en el marco de las nuevas políticas de inmigración y de lucha contra los matrimonios de conveniencia.

## **C. La Recomendación sobre el fraude documental**

59. A fin de dar una forma más concreta a los datos intercambiados entre sus Estados miembros en materia de fraude, la CIEC ha elaborado su *Recomendación (n° 9) relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil*, aprobada en Estrasburgo el 17 de marzo de 2005. Este texto, que no se limita exclusivamente a las maquinaciones fraudulentas, contempla los documentos extranjeros del estado civil que no presentan suficientes garantías o que dan fe de hechos relativos al estado civil que no se corresponden con la realidad.

La Recomendación:

- recuerda los signos materiales a falta de los cuales no puede garantizarse la autenticidad de ningún extracto expedido por un Registro Civil;
- llama la atención sobre cierto número de indicios derivados de las condiciones de elaboración o de elementos externos que pueden revelar el carácter defectuoso, erróneo o fraudulento de un documento;
- determina los tipos de comprobaciones que hay que realizar, y las actuaciones que hay que seguir si dichas comprobaciones revelan que un documento da fe de hechos relativos al estado civil que no se corresponden con la realidad, exista o no una intención fraudulenta;

- aconseja el establecimiento de lazos de cooperación más estrechos entre los Estados miembros en este ámbito.

A juzgar por las opiniones expresadas tanto por el personal del Registro Civil como por las autoridades consulares y administrativas de los Estados miembros, puede decirse que este texto ha tenido una acogida muy positiva y parece aportar respuestas concretas a cierto número de los interrogantes surgidos sobre el terreno.

#### **CAPÍTULO 4: CIRCULACIÓN DE LAS ACTAS Y COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES**

60. Desde el punto de vista del ciudadano, en tanto que titular del derecho, la necesaria estabilidad de su estatuto personal implica finalmente algo muy sencillo cuando el interesado se encuentra en situación internacional, es decir, cuando debe salir de las fronteras del Estado del que es nacional o del territorio en el que ha residido durante cierto tiempo para trasladarse a otro Estado: que esta situación sea par él causa del menor número posible de problemas y preocupaciones.

Este objetivo se verá enormemente favorecido si se consigue una unificación de las normas de Derecho material o, al menos, de las normas de conflicto de leyes que rigen la persona y las relaciones familiares, pero como hemos visto, ese objetivo no es fácil de alcanzar y quedan muchos obstáculos que superar.

De hecho, a lo mejor no es necesario llegar tan lejos. Después de todo ¿es realmente importante para un trabajador turco que se haya instalado con su familia en los Países Bajos que las normas sobre la forma de practicar los asientos no sean exactamente iguales en Turquía que en los Países Bajos, o que las causas y el procedimiento de divorcio difieran entre uno y otro Estado? En realidad, para dicho trabajador, desde un punto de vista más prosaico, lo que cuenta es que, si necesita la partida de nacimiento de uno de sus hijos para inscribirlo en un colegio neerlandés, el extracto que le sea expedido por las autoridades turcas sea aceptado en este colegio sin demasiadas formalidades ni demasiados quebraderos de cabeza administrativos. Y a la inversa, si se divorcia en los Países Bajos, lo que le importa es no seguir siendo considerado como casado en Turquía.

Lo fundamental, por tanto, para el sujeto de derecho, es que los actos y las decisiones que afectan a su persona y a sus relaciones familiares puedan tener alcance y eficacia internacional, que las actas y las decisiones que ha obtenido en un país sean, finalmente, reconocidas en otro. Por decirlo nuevamente de otro modo, si las personas se ven abocadas a circular, es necesario que las actas y las decisiones que les conciernen puedan circular igualmente.

La CIEC, tanto por su composición, que requiere un personal numeroso dedicado a su práctica, como por las tareas que tiene asignadas, ha sido particularmente sensible a este aspecto, y muchos de sus convenios se han dedicado, en todo o al menos en parte, a favorecer esta mejor circulación de actas y disposiciones.

Sin embargo, la circulación de actas, por apreciable que sea, sigue siendo insuficiente para conseguir un tratamiento eficaz del componente internacional del Derecho de las personas, de la familia y del Registro Civil. Desde el punto de vista de la eficacia, deberá necesariamente acompañarse de una verdadera cooperación entre las autoridades nacionales.

##### *§ 1. CIRCULACIÓN DE LAS ACTAS Y DE LAS DISPOSICIONES*

61. Básicamente, para que un acta o una disposición pueda circular y producir efectos en el extranjero, es necesario que esté reconocida en el país en el que se pretenda hacer valer. A estos efectos, la CIEC ha elaborado algunos convenios destinados a facilitar o a simplificar este reconocimiento. Pero desde un punto de vista más prosaico, para que un acta extranjera pueda producir efectos realmente es necesario, aunque esté reconocida teóricamente y en abstracto, que sea comprensible a pesar de estar redactada en un idioma extranjero. Así, la CIEC ha creado cierto número de instrumentos por los que se implanta

una técnica original para facilitar la comprensión de las actas.

El reconocimiento de las actas y de las disposiciones, así como la comprensibilidad de las actas con miras a su mejor circulación, son las dos vertientes del trabajo llevado a cabo por la CIEC.

## I. Reconocimiento de las actas y de las disposiciones

62. Por lo menos 11 convenios de la CIEC contienen disposiciones relativas al reconocimiento de las actas y de las disposiciones.<sup>1</sup>

Algunos de estos convenios sólo tratan el reconocimiento de modo accesorio, siendo otro su objeto principal, como por ejemplo, la unificación de las normas de conflictos de leyes. Tal es el caso del *Convenio n° 18 relativo al reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera del matrimonio* (Véase apartado 37) que, tras sentar unas normas uniformes de conflictos de leyes en sus artículos 1 y 2, dispone que los reconocimientos realizados de conformidad con dichos artículos serán reconocidos de pleno derecho en los Estados contratantes. Es lo que en la jerga de la CIEC se conoce como el “reconocimiento de los reconocimientos”. En el fondo no es más que un efecto inducido de la existencia de normas comunes de conflictos de leyes.

Asimismo, otros convenios sólo tratan aspectos particulares del problema general del reconocimiento de las actas, por ejemplo previendo la dispensa de legalización, lo cual es un aspecto importante en la práctica, pero ciertamente un poco secundario en relación con la cuestión del propio reconocimiento. El *Convenio n° 17 sobre dispensa de legalización de ciertos documentos*, firmado en Atenas el 15 de septiembre de 1977, está actualmente en vigor entre nueve Estados (Austria, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal y Turquía).

63. Conviene mencionar aquí más especialmente un convenio característico de los métodos que pueden utilizarse para obtener el reconocimiento de las actas y de las decisiones, y que al mismo tiempo es interesante en el plano de la técnica del Derecho internacional privado. Se trata del *Convenio n° 11 sobre el reconocimiento de resoluciones relativas al vínculo conyugal*, firmado en Luxemburgo el 8 de septiembre de 1967.

El objeto de este Convenio es garantizar que, cuando en uno de los países contratantes, una autoridad – administrativa o judicial – tome una decisión relativa a la disolución, la relajación, la existencia o inexistencia, o la nulidad de un vínculo conyugal, esta decisión sea reconocida en los demás países contratantes, evitándose así la situación especialmente desagradable para cualquier persona de ser considerada como casada en un país y como no casada en otro.

El Convenio sienta el principio básico según el cual las decisiones de un Estado serán reconocidas en todos los demás Estados cuando concurren tres condiciones extremadamente sencillas y laxas, a saber:

- que la decisión en cuestión no sea incompatible con una decisión nacional – no se le puede pedir a un Estado que introduzca la anarquía en su territorio al admitir la coexistencia de dos decisiones contradictorias con la misma fuerza – o con otra decisión extranjera ya reconocida,
- que las partes hayan tenido la posibilidad de exponer sus motivos – respeto de los derechos de la defensa –,
- que la decisión no sea manifiestamente contraria al orden público local.

Éstas son en principio las únicas condiciones. Lo que este Convenio tiene de extraordinariamente interesante y digno de mención es que ni la competencia del juez de origen o de la autoridad de origen,

---

<sup>1</sup> Hemos de señalar que las transformaciones legislativas operadas en un número cada vez mayor de Estados han llevado a la CIEC a interesarse por la institución del registro de parejas de hecho. El proyecto de Convenio elaborado en la materia contiene igualmente normas de reconocimiento para las parejas de hecho registradas en el extranjero. Sin embargo, este proyecto no se había aprobado definitivamente en el momento de la publicación de la versión actualizada de esta nota por la Editorial Kluwer.

ni la competencia de la ley aplicada por dicho juez o autoridad, son, *a priori*, condiciones para el reconocimiento. No hay que comprobar la competencia del juez de origen. La incompetencia de dicho juez sólo puede ser causa de no reconocimiento si el Estado requerido resulta ser el Estado de la nacionalidad de los dos cónyuges y si dicho Estado dispone de una norma de competencia distinta a la del juez de origen. En otras palabras, haría falta que la situación estuviera tan vinculada al Estado requerido que el desconocimiento de sus normas de competencia jurisdiccional pudiera considerarse como una justa causa de no reconocimiento.

Lo mismo ocurre con la ley aplicable. *A priori*, poco importa cuál ha sido escogida. El único supuesto en el que podría negarse el reconocimiento de una sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio por incompetencia de la ley aplicable sería, una vez más, en caso de que los dos cónyuges fueran nacionales del Estado requerido y que éste considere que la autoridad de origen ha aplicado una ley no competente.

No hay más condiciones ni más comprobaciones que efectuar. No hay un control general de la competencia jurisdiccional o legislativa con ocasión del reconocimiento de la decisión en cuestión.

Este Convenio contiene otras dos disposiciones. La primera prevé que las decisiones deberán hacerse constar, sin exequátur y sin formalidades especiales, en el Registro Civil del Estado requerido. Se admite, por tanto, la autoridad de pleno derecho de la sentencia extranjera. La segunda es una norma de procedimiento. El artículo 10 del Convenio admite la excepción de litispendencia internacional. En caso de Estados contratantes, cuando los órganos jurisdiccionales de uno de ellos estén conociendo de un pleito relativo a la disolución del vínculo conyugal, el órgano jurisdiccional del Estado al que se haya acudido en segundo lugar deberá suspender el procedimiento hasta que el primero haya dictado sentencia.

Este Convenio, como vemos, es un convenio que va muy lejos en el reconocimiento de lo aprobado en otros Estados contratantes. Hace pensar, en el ámbito del Derecho de las personas y de la familia, en lo que supuso el Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 en el ámbito del Derecho patrimonial para los Estados de la C.E.E.: no se comprueba la competencia del juez de origen, no se comprueba la ley aplicada, se admite de la excepción de litispendencia.

El Convenio CIEC sobre la disolución del vínculo conyugal va exactamente en la misma dirección, aunque intervenga en un ámbito que, *a priori*, se presta mucho menos a la cooperación internacional que el del Derecho patrimonial. Ha sido ratificado por Austria, Países Bajos y Turquía. No ha tenido sin embargo el éxito esperado, en razón especialmente a la existencia de otro convenio de Derecho internacional privado sobre el mismo tema, a saber, el Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970 sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones legales. En verdad, estos dos convenios están lejos de ser incompatibles, como lo demuestra, por ejemplo, el hecho de que los Países Bajos hayan ratificado ambos sin dificultad.

Conviene señalar que el problema del reconocimiento de las decisiones en materia de disolución del vínculo conyugal tiene gran trascendencia práctica, hasta el punto de que, además de los dos instrumentos mencionados, la Unión Europea se haya visto también llevada a aprobar un Convenio sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial, que fue firmado por los Estados miembros el 28 de mayo de 1998. No ratificado por los Estados miembros, este Convenio fue rápidamente transformado en un reglamento comunitario, permitiendo así la rápida aplicación de normas estrictamente definidas y armonizadas. Así, el Consejo de la Unión Europea adoptó primero el Reglamento (CE) N° 1347/2000 de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes (B.O. L 169, de 30 de junio de 2000, p.19), y posteriormente el Reglamento (CE) n° 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000 (B.O. L 338, de 23 de diciembre de 2003, p. 1). Estos dos textos especifican que sustituyen a cualquier convenio existente

entre los Estados miembros y que prevalecen sobre los convenios internacionales, en lo que se refiere a las disposiciones que tratan los mismos asuntos.

La falta de interés de sus Estados miembros indujo también a la CIEC a renunciar, en septiembre de 2002, a los trabajos que, con miras a la actualización de los Registros Civiles, había iniciado en 1996 para elaborar un Convenio sobre la comunicación automática de las resoluciones en materia matrimonial cuyo anexo contenía un modelo uniforme de certificado para dicha comunicación.

64. Otro de los instrumentos de la CIEC que prevén el reconocimiento de resoluciones extranjeras sin comprobación previa de la competencia del juez o de la autoridad de origen o de la ley aplicada es el *Convenio n° 29, relativo al reconocimiento de las decisiones que hacen constar un cambio de sexo*, hecho en Viena el 12 de septiembre de 2000.

Este Convenio prevé el reconocimiento, en un Estado contratante, de las decisiones judiciales y administrativas firmes que hagan constar el cambio de sexo de una persona dictadas en otro Estado contratante cuando el interesado fuera, en el momento de la solicitud, nacional de dicho Estado o tuviera en éste su residencia habitual. El reconocimiento sólo puede denegarse en tres casos: cuando la adaptación física no haya sido realizada ni hecha constar en la decisión, cuando el reconocimiento sea contrario al orden público del Estado en el que se pretende hacer valer la decisión y cuando la decisión se haya obtenido mediante fraude. El Convenio se limita a determinar las condiciones del reconocimiento de estas decisiones sin regular las consecuencias jurídicas y prácticas que se derivan de ellas, salvo en lo que concierne al Registro Civil, puesto que el Convenio dispone que el Estado que reconozca una decisión de este tipo actualizará la inscripción de matrimonio del interesado obrante en el Registro Civil. Cualquier Estado podrá reservarse el derecho a no aplicar el Convenio a las decisiones administrativas.

Firmado por Alemania, Austria, Grecia y los Países Bajos, el Convenio ha sido ratificado por este último Estado el 14 de julio de 2004. No entrará en vigor hasta que otro Estado miembro de la CIEC lo ratifique o se adhiera al mismo. Este Convenio es un convenio semiabierto: tras su entrada en vigor, cualquier Estado miembro de la Unión Europea podrá adherirse al mismo en las mismas condiciones que los Estados miembros de la CIEC; también podrá adherirse cualquier otro Estado, pero esta última adhesión sólo surtirá efectos en las relaciones entre el Estado adherente y el Estado contratante que declare aceptar dicha adhesión.

65. En los anteriores Convenios de la CIEC relativos al apellido (véanse los apartados 38, 42 y 45-47) subsisten, como hemos visto, problemas cuando las leyes nacionales de una misma persona con varias nacionalidades ofrecen soluciones divergentes en materia de apellidos o cuando la ley nacional de cada uno de los cónyuges regula de forma distinta las consecuencias del matrimonio, o de su disolución o anulación, sobre el apellido de los cónyuges o ex-cónyuges.

A través de su *Convenio n° 31 sobre el reconocimiento de apellidos*, hecho en Antalya el 16 de septiembre de 2005, la CIEC ha querido dar un paso más y reducir el número de situaciones en las que una misma persona puede recibir apellidos diferentes por aplicación de las diferentes leyes a las que está sujeto. Renunciando a unificar el Derecho material o las normas de conflicto de leyes, el Convenio sienta normas de reconocimiento en los Estados contratantes de la determinación de apellido realizada en otro Estado cuando la persona afectada presente con dicho Estado determinados vínculos (nacionalidad o residencia habitual) que procede a definir. En estas situaciones, el riesgo de divergencia en los apellidos de una misma persona queda eliminado, puesto que la obligación de reconocimiento del apellido va unida a la obligación correlativa de no atribuir un apellido distinto y a no reconocer los apellidos que hubiera podido atribuir la ley de otro Estado. Las situaciones contempladas por el Convenio son: los efectos sobre el apellido del matrimonio y de su disolución o anulación, especialmente cuando los dos cónyuges son de distinta nacionalidad; los efectos sobre el apellido del alta y la baja en el registro de parejas de hecho; el apellido atribuido a un hijo que tenga varias nacionalidades; y el cambio de apellidos de una persona que tenga también varias nacionalidades.

Hemos de señalar igualmente que, en los casos en que resulte aplicable el apartado 2 del artículo 4 (que permite a los padres de un hijo que tenga dos o más nacionalidades solicitar que el apellido atribuido al hijo en el Estado contratante del lugar de su nacimiento sea sustituido por el apellido atribuido en otro Estado contratante del que el hijo tenga también nacionalidad), el convenio determina la obligación de la autoridad del segundo Estado de remitir al encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento, a efectos de la rectificación de sus asientos, una comunicación – redactada según un modelo uniforme codificado – de la atribución del apellido a la que ha procedido a solicitud de los padres. Finalmente, el Convenio prevé la obligación de inscribir el apellido reconocido en los Registros oficiales, cuando existan, de los Estados contratantes (Registro Civil, Padrón de Habitantes, Registro de la Propiedad, Registro Hipotecario, etc.) y precisa que esta inscripción deberá hacerse sin necesidad de procedimiento alguno.

El Convenio, firmado por Portugal, entrará en vigor cuando sea ratificado por dos Estados miembros de la CIEC. Cualquier Estado miembro del Consejo de Europa podrá adherirse posteriormente al mismo, así como cualquier otro Estado que reciba la invitación unánime de los Estados miembros de la CIEC.

## **II. Comprensión de los documentos**

66. Es bueno declarar solemnemente mediante tal o cual instrumento internacional que las actas o decisiones dictadas en el extranjero serán reconocidas de pleno Derecho en los demás Estados contratantes y que podrán surtir efectos en éstos. Pero para ello es necesario que en los Estados en cuestión, y en el país del reconocimiento en particular, se sepa exactamente de qué tipo de documento se trata, cuál es su contenido y consiguientemente, cuáles son los efectos que puede producir. En una palabra, para poder ser reconocido y ejecutado, el documento debe ser comprendido. Y ello no será el caso cuando el documento esté redactado en un idioma extranjero que la autoridad local no conozca, sobre todo si está redactado en una escritura desconocida. Normalmente, ¿qué pasaría? El titular del documento en cuestión debería pasar por el trámite de la traducción oficial, que puede resultar largo y oneroso, y que en todo caso es fuente de molestias y preocupaciones. Para evitar estas últimas, y por tanto para facilitar en un plano puramente práctico y no jurídico la circulación de los documentos, la CIEC concibió, ya en 1956, un sistema de fórmulas plurilingües que ha tenido gran éxito.

### **A. El Convenio relativo a la expedición de determinadas certificaciones en extracto del Registro Civil**

67. Este Convenio inauguró la actividad normativa de la CIEC. El *Convenio n° 1*, también llamado el “Convenio Van Sasse”, por el apellido del Presidente de la Sección neerlandesa, que fue su impulsor, hecho en París el 27 de septiembre de 1956, tuvo precisamente por objeto establecer un sistema de traducciones preimpresas que permitiese a todas las autoridades de los Estados Partes en el Convenio leer directamente las certificaciones internacionales del Registro Civil (certificaciones plurilingües).

Este Convenio ha tenido gran éxito, al haber sido ratificado por prácticamente todos los Estados miembros (Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía) así como por algunos Estados no miembros (Bosnia Herzegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y la Ex-República Yugoslava de Macedonia). El referéndum de autodeterminación celebrado en Montenegro el 21 de mayo de 2006 puso fin a la unión que existía entre dicho país y Serbia, por lo que la República de Serbia y Montenegro ha dejado de existir. La República de Serbia hizo el 5 de junio de 2006 una declaración, aceptada por la comunidad internacional, por la que confirmaba su continuación en la personalidad jurídica internacional de la República de Serbia y Montenegro; posteriormente, la República de Montenegro hizo una declaración de sucesión.

Dicho esto, el Convenio presenta sin embargo algunas imperfecciones.

En primer lugar, la expedición de las certificaciones internacionales que establece es facultativa para las autoridades de los Estados contratantes. No sólo hay que pedirla, sino que además – y esta es la segunda norma del Convenio nº 1 – hace falta que el interesado acredite que va a servirse del documento en el extranjero y pruebe que si no tuviese la fórmula plurilingüe se le exigiría una traducción. Pero sobre todo, el sistema del Convenio resulta muy pesado porque contiene en anexo un modelo completo de cada una de las certificaciones en extracto de nacimiento, matrimonio y fallecimiento, en el que todos los rótulos están retraducidos a cada vez en las distintas lenguas de la CIEC, siendo así que hay palabras y expresiones que bastaría con traducir una vez en la medida en que se repiten varias veces en el mismo documento.

De ahí la idea de revisar el Convenio, de reconvertirlo en un nuevo Convenio más sencillo y práctico.

## **B. El Convenio relativo a la expedición de certificaciones plurilingües de las actas del Registro Civil**

68. El Convenio nº 16 fue firmado en Viena el 8 de septiembre de 1976. Está destinado a sustituir, en los países Contratantes, al Convenio nº 1, al cual moderniza, evitando algunas de sus imperfecciones.

En primer lugar, la expedición de las certificaciones plurilingües se convierte en obligatoria: cuando un nacional de cualquier Estado contratante solicite una certificación plurilingüe habrá que expedirle dicha certificación y no una certificación nacional. El solicitante ya no tiene que probar necesidad particular alguna y podría incluso solicitar una certificación plurilingüe para su presentación ante una administración puramente nacional.

El mayor logro ha sido fundamentalmente la sustitución de las traducciones sistemáticas y repetidas de todos los rótulos en todos los documentos por un sistema de casillas numeradas en el que cada número se traduce una única vez en el reverso del documento de la fórmula y puede estar reproducido varias veces en el mismo documento.

Este Convenio constituyó un avance notorio y, de hecho, los Estados así lo han reconocido porque la mayoría de los Estados, incluidos todos los que eran parte en el Convenio nº 1, ha ratificado este Convenio (trece Estados miembros - Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suiza y Turquía - y cuatro Estados no miembros - Bosnia Herzegovina, Serbia y Montenegro [véase el apartado 67 en relación con este Estado], Eslovenia y la Ex-República Yugoslava de Macedonia) haciendo obsoleto el Convenio nº 1.

Pese a todo, subsisten tres tipos de defectos.

- En primer lugar, un problema derivado del propio éxito de la fórmula, relativo al número de idiomas. En la actualidad, las fórmulas plurilingües no dejan prácticamente sitio para añadir otras traducciones en otros idiomas.
- En segundo lugar, en cada tipo de certificación hay que repetir las traducciones ya realizadas en otros tipos de certificaciones, en la medida en que las mismas palabras (por ejemplo “apellido” – “nombre” – “fecha de nacimiento”, etc.) pueden encontrarse en distintos documentos. Como la misma casilla ya no tiene el mismo número en una certificación de nacimiento que en una certificación de defunción, puede dar lugar a confusión.
- En tercer lugar, hay que solicitar de forma explícita las certificaciones plurilingües, ya que por principio se expedirán por defecto las certificaciones nacionales. Esto exige que el interesado sepa con antelación que va a necesitar de dicha certificación en el extranjero. Pero con frecuencia ocurrirá que sólo después de la expedición de la certificación el interesado se verá en la necesidad de utilizarla en el extranjero. En este supuesto, el interesado tendrá que dirigirse nuevamente a sus autoridades nacionales para obtener una nueva certificación, plurilingüe que utilizar en el país en que se encuentre.

Lo ideal en realidad sería que uno pudiera valerse directamente de las certificaciones nacionales en todos los países en los que se viera llevado a residir y tuviera que acreditar tal o cual acontecimiento relativo al estado civil. Esto es lo que la CIEC pretende promover, especialmente a través de la adopción de las *Recomendaciones n° 5 y 7* y del *Convenio n° 25 sobre la codificación* (véanse los apartados 57 y 69 respectivamente). Pero estos esfuerzos corren el riesgo de resultar insuficientes, ya que, a los defectos señalados anteriormente, las evoluciones legislativas más recientes han añadido otras dificultades de índole práctica. Las numerosas posibilidades de elección de apellido abiertas a los padres, cónyuges o parejas de hecho en cada vez más países ya no permiten siempre a las autoridades destinatarias de las certificaciones, principalmente a las que no prevén una declaración de apellido matrimonial, identificar correctamente a la persona en cuestión ni mediante su propia certificación ni mediante la certificación de sus padres. Entre el nombre, el apellido paterno, el apellido materno, el apellido de nacimiento, el patronímico, el apellido familiar, el apellido por matrimonio o el apellido por pareja de hecho, resulta a veces difícil distinguir el apellido legal que una persona ostenta en un país y el que ostenta, igual de legalmente, en otro país, o el apellido legal y el apellido de uso social, sobre todo si éste último, como suele ser el caso, figura igualmente en los documentos de identidad y de viaje. Las legislaciones que abren el matrimonio a personas del mismo sexo y que autorizan la adopción por personas del mismo sexo originan otros problemas prácticos, que tampoco resultan fáciles de resolver: las certificaciones del *Convenio n° 16* (y en general la mayor parte de los demás documentos nacionales e internacionales) contienen expresiones “sexuadas” (padre, madre, esposa, marido, etc.) que no sirven para las nuevas situaciones de parejas o padres del mismo sexo. Sustituirlas por un término “asexuado” no siempre es posible, ya que algunos Estados no lo desean y algunos idiomas no lo permiten.

### **C. El Convenio relativo a la codificación de los datos que figuran en los documentos de estado civil.**

69. El *Convenio n° 25*, firmado en Bruselas el 6 de septiembre de 1995 por siete Estados (Alemania, España, Grecia, Italia, Portugal, Suiza y Turquía) pretende que las certificaciones y documentos de estado civil expedidos por las autoridades nacionales de un país puedan ser utilizados directamente en el extranjero. Ratificado por Grecia y Turquía, entró en vigor entre estos dos Estados el 1 de diciembre de 2004.

La idea es relativamente sencilla: para empezar, cada acta nacional, en el momento mismo de su extensión y sea cual sea el futuro uso que pudiera dársele – puramente interno o internacional – se redactará única y exclusivamente en el idioma del país que la expide. A cada mención se le asignará simplemente, además, un número de código, que será común para todos los Estados de la CIEC.

Por ejemplo, un acta extendida en Francia en la que figure la mención “Apellido” llevará, bajo esta palabra, el número siete. Si se ha extendido en Alemania, bajo la palabra “Name” aparecerá igualmente un siete pequeño. Bajo la mención “Fecha de nacimiento” aparecerá 9-7. El conjunto de estos números forma un léxico, un diccionario. Bastará con conocer éste para poder comprender el acta. Y en la medida en que este glosario pueda integrarse en un programa informático, bastará con introducir en el ordenador los diferentes números del código para obtener inmediatamente la traducción en la lengua local. Así, la lectura y la traducción podrán hacerse automáticamente.

La elaboración de este Convenio fue delicada y exigió numerosos estudios, especialmente para la puesta a punto de un código numérico que implicaba recopilar todos los datos que pueden figurar en los documentos de estado civil a los que el Convenio está abocado a aplicarse. Se realizaron ensayos para probar el buen funcionamiento del sistema tanto en Italia – en el Ayuntamiento de Módena, cuyo Registro Civil está muy informatizado – como en Francia – en el Registro Civil Central del Ministerio de Asuntos Exteriores en Nantes – o en los Países Bajos.

Por ahora, el Convenio sobre codificación sólo será aplicable a las certificaciones de las actas del Registro Civil expedidas en aplicación de los *Convenios 1 y 16* (Véanse los apartados 67 y 68) de los que acabamos de tratar o a los documentos extendidos de conformidad con las *Recomendaciones n° 5 y 7* relativos a la armonización de las actas y de los extractos (Véase el apartado 57).

Pero el Convenio ha sido redactado como un instrumento evolutivo en el sentido de que el sistema de codificación podrá extenderse a otros convenios de la CIEC o a otros documentos nacionales de los Estados contratantes, debiéndose adaptar el léxico en función de los desarrollos venideros.

La extensión del ámbito del Convenio ha tenido un principio de ejecución porque los *Convenios n° 26 relativo al intercambio internacional de inscripciones en materia de estado civil, el n° 27 relativo a la expedición de certificados de vida, el 28 relativo a la expedición de certificados de nacionalidad y el n° 31 relativo al reconocimiento de apellidos*, disponen de anexos codificados (véanse los apartados 75, 70 y 65).

Además, se está procediendo a una revisión completa del léxico y de su codificación. Dicha revisión persigue un doble objetivo: la introducción de enunciados neutros, que se ha hecho necesaria tras la aprobación de nuevas leyes por las que se autoriza el matrimonio y la adopción por parte de personas del mismo sexo y la inclusión de los enunciados nacionales que constan en los documentos de estado civil de los Estados que se han hecho miembros de la CIEC después de 1995.

El principio de la codificación había merecido igualmente la atención de la Conferencia de Derecho internacional privado de La Haya, que constituyó una Comisión especial para intentar identificar y resolver las dificultades que suscita, en el plano internacional, el cobro de las pensiones alimenticias, entre las cuales figura la necesidad de proceder a la traducción de los documentos que deben comunicarse a las autoridades encargadas del cobro.

#### **D. Certificados de vida y de nacionalidad**

70. El ánimo de favorecer la comprensión de los documentos expedidos por las autoridades de determinado país se extiende más allá de los documentos de estado civil en sentido estricto.

Así, la CIEC adoptó en marzo de 1998 el *Convenio n° 27 relativo a la expedición de certificados de vida*, de conformidad con un modelo uniforme codificado que debe ser expedido y aceptado en todos los Estados contratantes. Este certificado deberá ser extendido por las autoridades que designen cada uno de los Estados contratantes, incluidas, bajo determinadas condiciones, las autoridades diplomáticas o consulares. Ello debería servir para responder más fácilmente a las solicitudes que deben realizar periódicamente las personas que, tras haber trabajado en un país, residen en otro y deben probar su existencia ante los organismos públicos o privados encargados de abonar sus pensiones de jubilación. El Convenio fue firmado el 10 de septiembre de 1998 en París por cinco Estados (Alemania, España, Francia, Italia y Turquía). Ratificado por España y Turquía, entró en vigor el 1 de septiembre de 2004.

Asimismo, la Comisión elaboró un Convenio sobre la expedición de un certificado destinado a dar fe de la nacionalidad. Este instrumento, complementario al Convenio Europeo sobre nacionalidad adoptado en el seno del Consejo de Europa en 1997, prevé un certificado uniforme codificado que debe ser expedido y aceptado en todos los Estados contratantes. El *Convenio n° 28, relativo a la expedición de certificados de nacionalidad*, fue firmado en Lisboa el 14 de septiembre de 1999 por cinco Estados (Alemania, Grecia, Italia, Portugal y Turquía). Ratificado por Turquía, entrará en vigor cuando otro Estado miembro de la CIEC lo ratifique o se adhiera al mismo.

#### **III. Transmisiones electrónicas**

71. La creciente utilización de los nuevos medios de comunicación en el ámbito del Registro Civil ha llevado a la CIEC a iniciar una reflexión sobre los problemas que plantean las transmisiones electrónicas de los datos del estado civil. Estos trabajos desembocaron en la adopción del *Convenio n° 30, relativo a la comunicación internacional por vía electrónica*, firmado en Atenas el 17 de septiembre de 2001.

Este Convenio tiene por objeto permitir la transmisión por vía electrónica (en lugar de por las vías

tradicionales) de los datos cuyo intercambio o expedición estén previstos en los convenios adoptados o que se vayan a adoptar en el seno de la CIEC; la lista unida en anexo a la memoria explicativa del Convenio enumera los convenios pertinentes adoptados a fecha de 14 de septiembre de 2000.

El Convenio no crea ninguna nueva obligación de intercambio o expedición de datos, pero los Estados tienen la posibilidad de extender su aplicación a otros datos además de a los mencionados anteriormente. En principio, el intercambio se refiere a los datos relativos al estado civil de las personas y a la nacionalidad, y la transmisión se opera entre autoridades o encargados del Registro Civil de los Estados contratantes; no obstante, para facilitar los trámites a los usuarios, especialmente en relación con los convenios que prevén la expedición de un documento, el Convenio faculta a los encargados del Registro Civil o a otras autoridades para que puedan actuar por cuenta de los particulares. Los Estados contratantes reconocen a los datos transmitidos por vía electrónica el mismo valor jurídico que a los datos transmitidos mediante soporte material a condición de que la transmisión electrónica garantice la integridad y la autoridad del contenido así como la seguridad y la confidencialidad de la comunicación.

Firmado por Alemania, Francia, Grecia, Italia, Portugal y Turquía, el Convenio entrará en vigor después de su ratificación por dos Estados miembros. Tras su entrada en vigor, cualquier Estado podrá [ . . . ] al Convenio para la comunicación de los datos previstos por un Convenio de la CIEC en el que dicho Estado sea parte.

Por otro lado, hemos de señalar que actualmente se están llevando a cabo trabajos encaminados a facilitar la interoperatividad de los intercambios electrónicos de datos del estado civil.

## § 2. *COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES*

### I. Necesidad de una cooperación interestatal

72. Ciertamente, la circulación de las actas constituye, especialmente para los particulares, un objetivo muy deseable que hay que esforzarse en conseguir. Ya hemos descrito los esfuerzos desplegados por la CIEC en este sentido. Pero este objetivo puede ser calificado de insuficiente si lo que realmente se ambiciona es hacer todo lo posible a favor de las personas afectadas, es decir, de los ciudadanos que se desplazan de un país a otro.

La libre circulación de las actas es un objetivo insuficiente porque presenta finalmente el inconveniente de resultar demasiado estático, demasiado pasivo. Las autoridades competentes de cada país actúan cada una por su cuenta para extender tal o cual acta, para dictar tal o cual resolución, ignorando lo que han hecho o lo que conocen las otras autoridades y sin poder intervenir en lo que éstas hacen o han hecho. Ciertamente, las actas extendidas y las resoluciones dictadas por unas o por otras serán reconocidas recíprocamente, pero siempre a condición de que sean conocidas, pues lo contrario podría dar lugar a contradicciones.

Por otra parte, una vez extendida un acta o adoptada una resolución, puede resultar necesario completarla, rectificarla o modificarla. Si cada autoridad estatal tuviese competencia exclusiva en estos ámbitos, se produciría un incesante ir y venir del acta o la decisión entre el país de origen y el país de residencia del interesado quien, una vez más, debería dirigirse a autoridades nacionales lejanas para hacer que se cambie o actualice un acta que habría podido cambiarse o actualizarse mucho más fácilmente por una autoridad local.

Por tanto, es necesario ir más allá de un simple reconocimiento estático y pasivo de lo realizado o decidido fuera e instaurar una ayuda recíproca y una verdadera cooperación entre autoridades nacionales. La CIEC también se ha esforzado en alcanzar este objetivo a través de varios convenios.

De lo anteriormente expuesto se deduce cuáles son los dos ámbitos en los que se ha proyectado esta ayuda recíproca y esta cooperación. Por un lado, se trata de garantizar la información recíproca de las

autoridades nacionales, y por otro lado, yendo un poco más lejos, se trata eventualmente de dar competencia a determinadas autoridades para intervenir en actas dimanantes de autoridades extranjeras.

## **II. Información recíproca**

73. Los convenios de la CIEC que contienen disposiciones en cuya virtud las autoridades competentes de un Estado miembro están obligadas a proporcionar, ya sea de oficio o previa solicitud, información a las autoridades de otro Estado, son muy numerosos.

### **A. Obligaciones de información resultantes de forma accesoria de ciertos convenios**

74. La obligación de información es a veces accesoria de otras disposiciones que constituyen el objeto principal del convenio y cuya eficacia la información recíproca vendría a perfeccionar.

Así, el *Convenio n° 9 relativo a las resoluciones rectificativas de actas del Registro Civil* obliga a la autoridad del Estado que haya dictado la disposición a enviar una copia auténtica de dicha disposición y una copia auténtica del acta rectificadora a la autoridad competente del Estado en que dicha disposición deba asimismo ejecutarse (véase el apartado 80).

El *Convenio n° 17*, cuyo objeto principal es la dispensa de legalización de ciertos documentos, permite también que una autoridad, cuando tenga una duda grave relativa a la autenticidad de la firma, a la identidad del sello o a la competencia del firmante, pueda dirigirse a la autoridad que ha expedido el documento para que ésta proceda a su comprobación (véase párrafo 62).

El *Convenio n° 12 sobre la legitimación por matrimonio*, cuyo objeto principal es sentar normas uniformes de conflicto de leyes en materia de legitimación, dispone, como ya se ha dicho (véase el apartado 36) que el encargado del Registro Civil del lugar del matrimonio deberá dirigir una comunicación de la celebración al encargado del Registro Civil del lugar de nacimiento de los hijos para que este último haga constar la legitimación en sus asientos.

Asimismo, el *Convenio n° 18 relativo al reconocimiento voluntario de los hijos nacidos fuera del matrimonio*, cuyo principal objeto es facilitar los reconocimientos mediante una norma uniforme de conflicto, dispone que la autoridad que hubiera recibido o inscrito el reconocimiento deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento a efectos de su inscripción marginal (véase el apartado n° 37).

Finalmente, lo mismo ocurre con el *Convenio n° 31 sobre el reconocimiento de apellidos* que dispone, para los casos en que resulte de aplicación el apartado 2 del artículo 4, que la autoridad del segundo Estado nacional tendrá la obligación de enviar al encargado del Registro Civil del lugar del nacimiento, a efectos de la rectificación de sus asientos, una comunicación – extendida según un modelo uniforme codificado – notificándole la atribución del apellido a la que ha procedido a instancia de los padres (Véase el apartado 65).

### **B. Convenios que tengan por objeto el intercambio internacional de información**

75. El intercambio de datos puede ser el objeto principal, si no exclusivo, de algunos de los convenios elaborados por la CIEC.

Tal es el caso, en primer lugar, del *Convenio n° 3 relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de estado civil*, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958 y vigente entre once Estados (Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal y Turquía). Dispone que cualquier encargado del Registro Civil que extienda un acta de matrimonio o de defunción deberá comunicárselo al encargado del Registro Civil del lugar de

nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el caso de inscripción de matrimonio, o del lugar de nacimiento del difunto, en el caso de acta de defunción.

El Convenio nº 3 fue modificado por un Protocolo adicional (*Convenio nº 23*), hecho en Patrás el 6 de septiembre de 1989, con un triple objetivo: permitir un funcionamiento más flexible del Convenio, asegurar la confidencialidad de los datos transmitidos y añadir, para tomar en consideración los deseos de los nuevos Estados contratantes, otros cuatro idiomas (inglés, español, griego y portugués) a los cinco idiomas (alemán, francés, italiano, neerlandés y turco) utilizados en los modelos de formularios anexados al Convenio cuarenta años antes. Salvo Luxemburgo, Polonia, Portugal y Turquía, que todavía no lo han ratificado, el Convenio nº 23 está vigente entre todos los demás Estados parte en el Convenio nº 3.

Pero se hizo manifiesto que el objeto del Convenio nº 3 era demasiado limitado y que sería interesante extenderlo a otras inscripciones del Registro Civil. Tras varios años de estudio, la Asamblea General de la CIEC celebrada en Roma en septiembre de 1996 aprobó un proyecto en este sentido. El nuevo *Convenio relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de estado civil*, que lleva el nº 26 en la numeración de la CIEC, fue firmado en Neuchâtel el 12 de septiembre de 1997 por cinco Estados (Francia, Grecia, Italia, Portugal y Turquía). Extiende el campo de aplicación del Convenio nº 3 – al cual está llamado a sustituir – disponiendo que el encargado del Registro Civil de un Estado contratante que extienda una inscripción de matrimonio, una comunicación de disolución de matrimonio, una inscripción de defunción o un acta de reconocimiento, informará de ello al encargado del Registro Civil de otro Estado contratante que haya extendido la inscripción de nacimiento o de matrimonio de la persona afectada. También prevé un intercambio de información semejante cuando se proceda a la rectificación de un acta de nacimiento, matrimonio, defunción o reconocimiento. Ratificado por Francia y Turquía, el Convenio nº 26 entró en vigor con respecto a estos dos Estados el 1 de diciembre de 2004.

Igualmente, el *Convenio nº 8 relativo al intercambio internacional de informaciones en materia de adquisición de nacionalidad*, hecho en París el 10 de septiembre de 1964 y ratificado por ocho Estados (Austria, Bélgica, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Turquía) dispone que todo Estado contratante estará obligado a poner en conocimiento de otro Estado contratante las adquisiciones de nacionalidad derivadas de naturalizaciones, opciones o recuperaciones que afecten a los nacionales de dicho Estado.

Asimismo, el *Convenio nº 20*, ratificado por nueve Estados (Alemania, Austria, España, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía), prevé que todo Estado deberá expedir un certificado de capacidad matrimonial cuando lo solicite cualquiera de sus nacionales a efectos de celebrar su matrimonio en el extranjero, acreditando así que según la ley de dicho Estado, se cumplen las condiciones necesarias para contraer matrimonio.

Finalmente, citaremos el *Convenio nº 22 sobre cooperación internacional en materia de asistencia administrativa a los refugiados*, firmado en Basilea el 3 de septiembre de 1985 y ratificada por seis Estados (Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, y Países Bajos) que dispone que, a efectos de extender los documentos relativos al estado civil de los refugiados, cualquier Estado contratante podrá dirigirse a cualquier otro Estado contratante en cuyo territorio hayan residido anteriormente los interesados a fin de obtener información sobre la identidad y el estado civil con los que dichos refugiados hayan sido admitidos inicialmente en ese primer Estado.

76. Con respecto al intercambio de informaciones, tanto cuando constituye el objeto principal como cuando constituye el objeto secundario de un instrumento, los convenios utilizan la técnica de los formularios plurilingües. Cuando un encargado del Registro Civil neerlandés o turco solicita o transmite una información a un encargado del Registro Civil alemán o italiano, se plantea evidentemente un problema de idiomas, que se ha procedido a solucionar mediante un sistema de fórmulas plurilingües. Como se ha dejado dicho, estas fórmulas plurilingües están abocadas a ser sustituidas en un futuro por fórmulas codificadas: tal es en todo caso la solución adoptada para las

certificaciones en extracto, las comunicaciones y las certificaciones literales unidas a los convenios elaborados por la CIEC desde la elaboración del Convenio n° 25 relativo a la codificación de los datos que figuran en los documentos de estado civil (véase el apartado 69).

La autoridad destinataria de las informaciones varía según los convenios y el objeto de éstos. Los formularios pueden ir dirigidos a una autoridad cualificada designada por el Estado contratante, que puede ser un encargado del Registro Civil o una autoridad central. Tal es, por ejemplo, el caso del *Convenio n° 2*, hecho en Luxemburgo el 26 de septiembre de 1957, *relativo a la expedición gratuita y a la dispensa de legalización de expediciones de actas del Registro Civil*, vigente entre diez Estados (Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suiza y Turquía). La información también se puede intercambiar directamente entre encargados del Registro Civil, como lo prevén, por ejemplo, los *Convenios n° 3 y 23, 12, 26 o 31*. Finalmente, a veces la información sólo puede ser objeto de intercambio entre autoridades centrales, como disponen por ejemplo los *Convenios n° 8, 9 ó 22*. Esta última solución se impone necesariamente cuando los encargados del Registro Civil no tienen competencia en la materia, cosa que generalmente ocurre en el ámbito de la nacionalidad. Pero también puede ser necesaria por el carácter confidencial de la información intercambiada, como es el caso en el *Convenio n° 22* relativo a los refugiados.

### **C. Problemas planteados por los Convenios que prevén el intercambio de informaciones**

77. Con respecto a los intercambios de información, se plantea un problema fundamental que se atisba en el *Convenio n° 22 sobre cooperación internacional en materia de asistencia administrativa a los refugiados*.

Por un lado, el intercambio de información es ciertamente algo muy bueno si, a través del mismo, se consigue facilitar la vida de las personas afectadas, y más especialmente si, gracias a dichas informaciones, las situaciones adquiridas en un país pueden desplegar fácilmente sus efectos en el extranjero. Por otro lado, existe el peligro de que dichas informaciones, que al referirse al estado civil afectan por naturaleza a la vida privada de las personas, sean utilizadas con fines extraños a la mera necesidad de permanencia y estabilidad del estatuto personal, y se vuelvan contra el interesado, facilitando la elaboración de fichas o expedientes cuyo oportunidad puede, en algunos Estados, parecer discutible. Hay, por tanto, que encontrar un punto intermedio entre las ventajas de una buena información y los inconvenientes de una información mal utilizada. Y esto es lo que explica que haya que tomar algunas precauciones.

En primer lugar, lo que acabamos de exponer justifica que todos los convenios que impliquen un intercambio de información sean convenios cerrados, lo que supone que únicamente pueden vincular a Estados que se otorguen mutua confianza, es decir a los Estados de la CIEC y por extensión a los Estados miembros del Consejo de Europa y de la Unión Europea. Los demás Estados no pueden adherirse a estos convenios. Evidentemente, ello no significa que un Estado miembro de la CIEC no pueda otorgar su confianza a un tercer Estado, pero nada le impide materializar dicha confianza a través de un convenio bilateral. Pero la protección de la vida privada de los sujetos de derecho debe garantizarse incluso entre Estados miembros de la Organización, como por otro lado exige la Convención de Roma, que vincula a todos los Estados del Consejo de Europa en materia de protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. Y ello queda de manifiesto en el *Convenio n° 22*.

El carácter extremadamente delicado de los datos relativos a los refugiados fue la piedra de toque de todo el sistema puesto en pie por el *Convenio*.

En primer lugar, explica que el intercambio de información no pueda tener lugar más que por intermediación de las autoridades centrales, designadas por cada Estado, que estarán en mejor disposición que las autoridades locales para apreciar la situación del refugiado y la oportunidad o no de solicitar dicha información.

Justifica igualmente que la autoridad requerida, contrariamente a lo que disponen otros convenios,

pueda negarse a responder a la solicitud de información invocando su orden público o las exigencias de la protección del refugiado y de su familia.

Explica, además, que se estipule expresamente que el Estado requirente no podrá en ningún caso dirigir una solicitud al país de origen del refugiado y que el Estado de residencia deberá abstenerse de dirigir tal solicitud respecto de cualquier otro Estado cuando estime que ello puede afectar a la seguridad del refugiado o de sus parientes. Una última disposición, quizá perteneciente al reino de los buenos deseos, añade que el Estado requirente no podrá utilizar los datos obtenidos mediante este intercambio de información para fines distintos a la extensión de documentos de identidad o de estado civil para el refugiado.

Finalmente, el conjunto de este sistema de protección culmina con la obligación de utilizar exclusivamente, para la solicitud de información, los formularios plurilingües adjuntos al Convenio, formularios que contienen un número limitado de enunciados. Sólo podrán solicitarse los datos previstos en el formulario, que únicamente afectan al estado civil del refugiado en sentido estricto. De esta forma se evita la tentación de llevar más lejos la investigación, puesto que no hay más preguntas en el formulario. Así, despunta una nueva virtud del sistema de formularios: no solamente facilita la circulación de la información resolviendo los problemas de traducción, sino que además permite canalizar la información, lo que puede resultar muy importante en el caso de los refugiados, y quizá también en otros supuestos.

### **III. Competencias de intervención**

78. La forma más avanzada de asistencia mutua y cooperación internacional es sin duda reconocer a una autoridad extranjera, mejor situada geográficamente, competencia para realizar un acto que normalmente, por razones de soberanía, sería competencia exclusiva de las autoridades nacionales. Supone admitir que una autoridad extranjera pueda intervenir en lo que cada Estado legítimamente considera como perteneciente al ámbito de sus propios asuntos internos, o en todo caso de su propio *imperium*.

Estas competencias de intervención presuponen, evidentemente, una vez más, una total confianza entre unos y otros Estados, así como una perfecta reciprocidad. Por ello, aquí también, sólo pueden concebirse por vía convencional y dentro de un círculo restringido de Estados. Estas condiciones existen entre los Estados de la CIEC, y por ello algunos de los convenios elaborados por la CIEC implican efectivamente el reconocimiento de tal competencia de intervención.

#### **A. Delegación de competencias en materia de celebración de matrimonios**

79. El primer convenio en dar el paso fue el *Convenio n° 7 tendente a facilitar la celebración de matrimonios en el extranjero*. Además de la solución que da a algunos conflictos de leyes (véase apartado 39), este Convenio permite a la autoridad del lugar de celebración del matrimonio conceder las dispensas de determinados impedimentos en nombre y lugar de la autoridad nacional del Estado del que dependa el contrayente.

Esta posibilidad de la autoridad local de conceder una dispensa en lugar del Rey o del Presidente de la República va evidentemente muy lejos. Como ya hemos dicho, quizá era querer ir demasiado lejos, lo que puede explicar, aunque sea en parte, la falta de entusiasmo por su ratificación, ya que solamente 5 Estados (Alemania, España, Grecia, Países Bajos y Turquía) han ratificado el Convenio.

## **B. Delegación de competencias en materia de rectificación de actas de estado civil**

80. El *Convenio n° 9 relativo a las resoluciones rectificativas de actas de estado civil* dispone que la autoridad de un Estado contratante, competente para dictar una disposición rectificativa de un acta del Estado Civil extendida en el territorio de dicho Estado y en la que figure un error, será igualmente competente para rectificar, en virtud de dicha disposición, el mismo error que se hubiere producido en un acta relativa a la misma persona o a sus descendientes, extendida posteriormente en el territorio de otro Estado Contratante.

Dicha disposición será ejecutiva sin formalidad alguna en el territorio de ese otro Estado. A este efecto, la autoridad competente del Estado en que se haya dictado la disposición estará obligada a enviar una copia auténtica de dicha disposición y una copia auténtica del acta rectificada a la autoridad competente del Estado en que dicha disposición deba asimismo ejecutarse.

Este Convenio está vigente entre siete Estados (Alemania, España, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Suiza y Turquía).

## **C. Delegación de competencias en materia de libros de familia**

81. En este caso, ya no es la soberanía personal sino la soberanía funcional de los Estados la que resulta afectada, ya que los Convenios celebrados en la materia admiten la competencia de intervención de autoridades extranjeras en relación con actas y documentos de estado civil.

Ya hemos mencionado el *Convenio n° 15 por el que se crea el libro de familia internacional* (Véanse los apartados 43 y 44), que prevé que dicho documento, expedido por el encargado del Registro Civil del lugar de celebración del matrimonio, pueda ser posteriormente actualizado en otros Estados por encargados del Registro Civil distintos de los del Estado del que procede el libro. No es necesario que el titular del libro de familia internacional regrese a cada vez al país de expedición para actualizar su libro de familia, lo que supone un importante ahorro de tiempo y de dinero para el titular. Al mismo tiempo, con ello se otorga una mayor fiabilidad al libro de familia, ya que las actualizaciones que deben practicarse en un lugar lejano corren el riesgo de no practicarse nunca, en tanto que las que pueden realizarse de forma inmediata y local tienen muchas más probabilidades de practicarse.

Esta posibilidad ofrece por tanto numerosas ventajas que justifican, una vez más, lo que, pese a todo, es un sacrificio bastante importante para los Estados en términos de soberanía. Por lo menos de trata de un libro de familia internacional del que puede decirse que ha sido creado a tal fin.

Pero el *Convenio n° 24*, hecho en Madrid el 5 de septiembre de 1990 (véase el apartado 44), va todavía más allá, en la medida en que dispone que todos los libros nacionales de los Estados contratantes serán reconocidos y podrán circular en el extranjero, y sobre todo, que podrán y deberán ser actualizados por las autoridades locales.

En esta ocasión, lo que se admite es una competencia de intervención general con respecto a documentos puramente nacionales, lo que consagra una verdadera comunidad de registros civiles entre los Estados contratantes. Parece difícil hacerlo mejor en materia de cooperación internacional.